

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ENAJENACION DE EXCEDENCIAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE CONFORMIDAD CON LA ACTUAL LEGISLACION AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GABRIELA GONZALEZ MENDOZA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



ASESOR: LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA.

ENERO 1999.

269790





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

Vicente González Mejía

María Socorro Mendoza Cabadas

Por todo su cariño, comprensión y apoyo, los cuales me han servido de aliciente para realizar todos mis proyectos, entre los que se encuentra este trabajo, por lo que se los dedico con todo mi amor.

A DIOS

Por darme lo más preciado, la vida, porque con ella tengo la oportunidad de realizar grandes proyectos, porque me ha dado la inteligencia para adquirir los conocimientos que me llevarán a alcanzar un camino lleno de éxitos y satisfacciones.

A MI HERMANO

Luis V. González Mendoza

Por brindarme su cariño y comprensión, por estar conmigo en los momentos más difíciles y alentarme a seguir adelante, principalmente en este proyecto.

A MI ASESOR

Lic. Rubén Gallardo Zúñiga

Por su invaluable amistad, apoyo y atinados consejos, los que me han sido de gran importancia, desde la época de estudiante, y ahora son el apoyo necesario para la realización de este trabajo.

A LAS LICENCIADAS

Carmen Laura López Almaráz y Guadalupe Romero Monroy

Les doy las gracias por brindarme su amistad, confianza y apoyo para desarrollarme profesionalmente.

A LA LICENCIADA

Georgina Garza García

Por su apoyo desinteresado y atinados consejos.

A LA LICENCIADA

Carolina Serafin Rouede

Le doy las gracias, por brindarme su amistad y porque con su enseñanza he logrado adquirir grandes conocimientos relacionados con la materia agraria.

Y POR ULTIMO, ESTA QUE ES TAN ESPECIAL

A mi entrafiable y queridísima escuela la E.N.E.P. U.N.A.M., Acatlán, así como a todos y cada uno de mis profesores, por haberme transmitido el conocimiento, con el cual he adquirido la experiencia que me ha llevado a alcanzar grandes logros en el ámbito profesional.

ENAJENACION DE EXCEDENCIAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE CONFORMIDAD CON LA ACTUAL LEGISLACION AGRARIA

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO	I Antecedentes históricos de la propiedad	Pág.
1. 2. 3.	Propiedad en la época prehispánica	
CAPITULO	II Disposiciones que surgieron con motiv concentración de la propiedad	o de
1.	Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de junio de 1856	
2.	Constitución del 5 de febrero de 1857	
3.	Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos	
Ο,	Baldíos del 20 de julio de 1863	. 30
4.	Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910	
5.	Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911	
6.	Plan de Veracruz del 12 de diciembre de 1914	
7.	Ley del 6 de enero de 1915	
8.	Ley Agraria del Gral. Francisco Villa del 24 de mayo	
	de 1915	36
9.	Constitución de 1917	39
10.	Ley de la Deuda Agraria del 10 de enero de 1920	44
11.	Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922	45
12.	Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas	
	del 23 de abril de 1927	46
13.	Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas	
	del 21 de marzo de 1929	
14.	Código Agrario del 22 de marzo de 1934	51
15.	Código Agrario del 23 de septiembre de 1940	53
16.	Código Agrario del 31 de diciembre de 1942	55

CAPITULO III	Procedimiento	para l	la -	expedición	de	Acuerdos
Presidenciales de	Inafectabilidad	y su c	on	secuencia,	EI (Certificado
de Inafectabilidad.		•				

b) Procedimiento que se establecía en el Reglamento de Inafec	
d) Bienes Inafectables	63 69 73 75 77 79 80 81 83
CAPITULO IV Disposiciones establecidas en la actual Normatividad Agraria 4.1 Reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992.	ß
a) Fracción XV	7 0

4.1.1 Tipos de propiedad

	a) Propiedad originariab) Propiedad social	94 95
4.1.2	Pequeña propiedad	97
	a) Agricolab) Ganaderac) Forestal	99 99 100
	Disposiciones establecidas en la Ley Agraria respecto a la pequeña propiedad Individual	100
CAPITULO V Reglar Ordenamiento de la Pr	nento de la Ley Agraria en Materia de opiedad Rural	
-	ento para la denuncia de excedentes xcedentes de predios rústicos de	103
•	privada	104
CONCLUSIONES	······································	113
BIBLIOGRAFIA		117

INTRODUCCION

Con las reformas al artículo 27 Constitucional, el nacimiento de la Ley Agraria, así como de diversos reglamentos, se busca que haya un mayor desarrollo y justicia en el campo mexicano y que sus habitantes alcancen un mejor modo de vida, evitándose que una sola persona detente extensiones de tierras mayores a las establecidas por la ley de la materia, con esto se busca un equitativo reparto de tierras y se evita que las mismas no se encuentren debidamente aprovechadas.

La anterior Ley Federal de Reforma Agraria, tenía previsto que los excedentes de tierras, al igual que las que no estaban debidamente aprovechadas, eran afectadas para atender necesidades agrarias de un núcleo de población, permitiéndole al propietario escoger las tierras que quedarían dentro de su pequeña propiedad inafectable.

Con este trabajo se pretende realizar una breve semblanza de cómo con el transcurso del tiempo se ha buscado terminar con el latifundismo, poco a poco se fueron dando las disposiciones legales adecuadas y necesarias para lograrlo, como ya se ha señalado, que el campo mexicano alcance un pleno desarrollo.

El presente trabajo está dividido en cinco capítulos; el primero, relativo a los antecedentes históricos de la propiedad, describiéndose la situación de la propiedad de las tierras durante la época precolonial, tomando como base las dos culturas, que a mi modo de pensar son las más importantes, la azteca y la maya, señalando su organización social, y cómo estaban divididas las tierras.

Por otra parte, durante la época colonial se habla de cómo los españoles durante la conquista aprovechándose de la situación empiezan a despojar de sus tierras a los indígenas, dándose con esto el comienzo de la concentración de tierras en manos de pocas personas, estableciéndose también los tipos de propiedad durante esa época.

Por último hago referencia a los bienes que detentaban las corporaciones religiosas las cuales adquirieron bienes en exceso entre las que se encontraban grandes superficies de tierras que siempre estuvieron ociosas, esto tuvo como consecuencia el detrimento de la economía nacional y la miseria de los pobladores del campo.

En el capítulo segundo hago referencia a diversas disposiciones encaminadas a lograr una justa y equitativa distribución de las tierras, iniciándose desde la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de junio de 1856 hasta llegar al Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, dándose las bases para evitar que quedaran en manos de una cuantas personas como ya ha quedado establecido anteriormente.

En el tercer capítulo, hago mención al Decreto del 30 de diciembre de 1946, que reformó entre otras la fracción XIV del artículo 27 Constitucional. así como del procedimiento para obtener inafectabilidad de predios agrícolas y ganaderos, establecido en el Reglamento respectivo, posteriormente, y ya tomando como base la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se señala lo relativo a la afectación de pequeñas propiedades para satisfacer necesidades agrarias, se menciona cuáles son los bienes afectables, los inafectables y los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad, lo que es un certificado de inafectabilidad y el procedimiento para obtenerlo, así como su consecuente procedimiento para su cancelación, se hace referencia también a la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, porque con ellos los propietarios buscaban evitar alguna acción agraria promovida por núcleos de población, siendo en muchas ocasiones que grandes superficies de tierras eran propiedad de una sola persona.

El capítulo cuarto, se refiere a las reformas del artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992, las modificaciones a las fracciones XV y XVII, así como la derogación de la XIV, se señala también lo que es la propiedad originaria que corresponde a la Nación y la social a ejidos y comunidades, se establece lo que es la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal y por último se hace mención a lo que establece la Ley Agraria en relación con la pequeña propiedad individual.

En el capítulo quinto, relativo al Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se hace una breve descripción de los requisitos para la denuncia de predios que excedan los límites de la pequeña propiedad y el procedimiento para su investigación.

La fracción XVII del artículo 27 Constitucional señala entre otras cosas que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deben expedir leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de extensiones de tierras que excedan los límites ya establecidos, por lo que se menciona lo dispuesto por la Legislatura del Estado de Zacatecas.

CAPITULO I LA PROPIEDAD EN LA EPOCA PREHISPANICA

LOS AZTECAS

La tenencia de la tierra, a través del devenir histórico de la humanidad, ha pasado por varias y complejas instituciones.

La historia es un elemento de vital importancia para llegar a un certero conocimiento de la vida institucional de nuestro país. Por ello, resulta importante e indispensable tratar los aspectos fundamentales de la organización de la tenencia de la tierra en la civilización azteca.

El régimen de propiedad de bienes muebles e inmuebles en la sociedad Mexica estaba debidamente reglamentado, tomando como referencia el estrato social al que pertenecía el individuo, o por las distinciones que hubiera obtenido en la milicia. Una persona cuya situación económica fuera solvente, si no pertenecía a determinada clase social, tenía prohibido por norma poseer determinados bienes, lo que dio como consecuencia una separación tajante entre las diversas clases sociales.

Las normas expedidas por Moctezuma Ilhuicamina para reglamentar el uso de los bienes, señalaban la obligación de los súbditos de diferenciarse entre sí mediante el uso de adornos, indumentaria, utensilios caseros y hasta el corte y disposición del cabello, según fuera la fama de la persona o del sector social al que perteneciera.

El primer antecedente de reglamentación de la tenencia de la tierra entre los aztecas, lo encontramos al fundarse la Ciudad-Estado de Tenochtitlán, que dio paso a la sedentarización y como consecuencia, a la apropiación territorial entre otras cosas. El proceso de apropiación territorial creció y evolucionó con las conquistas, sirviendo de ejemplo su organización agraria a los demás pueblos precortesianos.

La primera forma de propiedad del suelo, fue la tierra de los Calpullis, que eran comunidades y de cuyo significado existen diversas opiniones:

"Según el cronista Zurita, los Calpullis "eran un barrio de gente conocida o linaje antiguo, que desde mucho tiempo atrás tenían en posesión tierras, éstas eran exclusivas, para las personas que conformaban dicho barrio".

Asimismo, Ixtlilxóchitl menciona también estas tierras, señalando que:

"Otras suertes de tierras que se decían Calpollalli o Altepetialli, que es lo mismo que decir tierras pertenecientes a los barrios, al pueblo: en parte de estas tierras se encontraba la población y la otra parte de las tierras estaba dedicada al cultivo para la paga de sus tributos y su sustento".²

La tierra de estas comunidades estaba a disposición de sus miembros, pero no pertenecía individualmente a cada uno de ellos sino al Calpulli en cuanto unidad. La tierra era repartida a los individuos bajo condiciones especiales:

a) La propiedad no era enajenable.

Lecturas de História de México, del Arbol de la Noche Triste al Cerro de las Campanas, Tomo I, Edit. Pueblo Nuevo, 1ª. Edición 1974.

² Friedrich Katz. Situación Social y Económica de los Aztecas, durante los siglos XV y XVI. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Históricas, 1966 pp. 217-43.

- b) El que tenía algunas tierras de su Calpulli, si no las labraba en dos años por culpa o negligencia suya y no habiendo causa justa como por ser menor, huérfano o muy viejo, enfermo o persona que no podía trabajar, le apercibían que la trabajara a otro año y si no, se la daban a otro.
- c) Quien abandonaba el Calpulli, perdía todo derecho a la tierra.

Cuando un individuo carecía de tierra, podía solicitarla al jefe del Calpulli, si había una persona que no tuviera tierras el pariente mayor con la autorización de los mas viejos del Calpulli, le daban tierras para la labranza.

Un joven sólo tenía derecho a la tierra después que contraía matrimonio y había salido de la escuela de los jóvenes (Telpuchcalli).

La tenencia de la tierra se clasifica en tres grupos:

- a) Tierras Comunales
- b) Tierras Públicas
- c) Tierras de los Señores

Las tierras comunales, se subdividían en Calpulli y Altepetlalli.

El Calpulli, además de ser una institución de carácter social, sirvió para designar los terrenos comunales pertenecientes a cada clan. Su

naturaleza y régimen normativo lo podemos resumir de la siguiente forma:

"Las tierras del Calpulli pertenecían en comunidad al núcleo de población, se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli cuya posesión y dominio se otorgaba a cada familia para su explotación en forma individual y no colectiva, cada familia tenía derecho a una parcela, que generalmente era asignada al jefe de ésta; el titular la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla; no podía ser desposeído de ella, sino por causa justa. En cambio, tenía derecho de transmitirla a sus herederos y, en caso de no tenerlos, la parcela se restituía al Calpulli".³

El acaparamiento de parcelas no fue permitido, pues solo tenían derecho a ellas sus miembros, existió la prohibición de enajenarlas a otro barrio, pero existió la posibilidad que para casos especiales se pudieran dar en arrendamiento a otros barrios, siempre y cuando las rentas pasaran a formar parte del Capulli y fueran destinadas a sufragar los gastos comunales.

Entre las causas más sobresalientes que hacían perder el derecho a la parcela, estaban: que el poseedor la abandonara para emigrar a otro barrio o que fuera expulsado; que se dejara de cultivarla sin causa justa durante dos años consecutivos, en cuyo caso era amonestado y requerido a que lo hiciera al año siguiente, y de no hacerlo, perdía las tierras que eran revertidas al Calpulli. La propiedad era colectiva, en tanto que el usufructo era individual.

Con el transcurso del tiempo y con la diferenciación de clases sociales, a esta normatividad se fueron agregando numerosas excepciones; por

³ Op. Cit. Friedrich Katz, pág. 29.

ejemplo, los dignatarios, funcionarios y sacerdotes, no cultivaban el campo a que tenían derecho; los comerciales y artesanos estaban eximidos del trabajo agrícola.

En relación con el Altepetlalli se dice que:

"Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de interés colectivo y al pago de tributos".⁴

Con los productos restantes se integró un fondo común, que dio origen a las "Cajas de Comunidad" que reglamentó la colonia en la legislación de Indias.

Las tierras públicas, eran las que se destinaban al sostenimiento de instituciones u órganos de gobierno, por lo que fueron administradas por el estado; de ellas, se distinguen las siguientes modalidades:

- Tecpantlalli. Tierras cuyos productos se destinaban para satisfacer las necesidades del palacio del Tlacatecuhtli o Huey Tlatoani.
- Tlatocalalli. Con el producto de estas tierras se sufragaban los gastos del Tlatocan o Consejo de Gobierno y altas autoridades, por lo que ningún individuo podía disponer de

⁴ Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, 8ª. Edición, 1996, pág. 71.

ellas aunque fuese el Tlatoani, a menos que pagara su arrendamiento.

- Milchimalli. Los frutos de estas tierras se destinaban al sostenimiento del Ejército.
- d) Teotalpan. "Tierras de los Templos", eran destinadas para cubrir los gastos de las actividades religiosas y las necesidades sacerdotales.
- e) Tecuhtlatoque. "Tierras de los Jueces", eran asignadas por el Tlatoani, como pago a estos funcionarios, para sostener su cargo con dignidad; su labor se efectuaba con base en el arrendamiento.
- f) Yaotlalli. "Tierras del Enemigo", eran las recién conquistadas por los Aztecas y sus aliados.

En ocasiones no se les había dado un destino específico y se encontraban a disposición de la autoridad. En otras ocasiones servían para el pago de tributos o para el sostenimiento de los embajadores Mexicas y aún más, pasaban a tomar las formas de posesión y aprovechamiento antes señaladas.

Las tierras de los señores, esta forma de posesión de la tierra ha sido considerada tradicionalmente como propiedad privada.

Esta categoría de tenencia de la tierra se divide en dos formas que son el Pillalli y el Tecpillalli, cada una con modalidades propias, sin

que por ello dejen ambas de pertenecer a un mismo género, las que a continuación se detallan:

- a) Pillalli. Tierras de los Pipiltzin o Nobles; en este tipo de posesión aparecen dos modalidades fundamentales, una que establecía que los Pillalli pertenecían a los nobles en forma hereditaria, es decir que los miembros de la nobleza podían transmitir a sus descendientes los derechos de éstas; la otra consistía en que el Huey Tlatoani asignaba en calidad de estímulo la posesión de tierras a individuos no nobles que por su valor y hazañas se habían distinguido en las batallas.
- b) Tecpillalli. Tierras que se otorgaban a los servidores del palacio, llamados Tecpanpeuhque o Tecpantlaca.

LA TENENCIA DE LA TIERRA ENTRE LOS MAYAS DE LA ANTIGÜEDAD

De diversos estudios realizados se determina que no existen muchos antecedentes para poder señalar cual era la forma de tenencia de la tierra de los Mayas.

Más sin embargo, se dice que las tierras eran comunes, entre los pueblos no había términos o mojones que las dividieran, aunque sí entre una provincia y otra por causa de las guerras, tomando en consideración esto, se llegó a decir que los mayas habían tenido las tierras en propiedad comunal señalándose que:

"No existió la propiedad personal de la tierra, las tierras de los pueblos se repartían anualmente entre los miembros de la comunidad de acuerdo a sus necesidades, calculándose el consumo de cada adulto en unas veinte cargas de maíz por año".5

El concepto de propiedad presentaba diversas modalidades, según el tipo de agrupación o entidad a que correspondiera, una revisión de tales entidades, revelaron la existencia de las siguientes:

- a) Tierras del Estado o Provincia
- b) Tierras del Pueblo
- c) Tierras del Calpulli o Parcialidad
- d) Tierras del Linaje
- e) Tierras de la Nobleza
- f) Tierras Particulares

Tierras del Estado o Provincia. La península de Yucatán, al momento de la llegada de los españoles, estaba dividida en 16 pequeños estados o provincias que se gobernaban de modo autónomo, ya que cada una tenía su propio territorio y su propia forma de gobierno.

Esta división de la tierra se remontaba a los tiempos en que el Kukulcan formó el gobierno confederado de Mayapan en la segunda mitad del siglo XIII de nuestra era, haciendo que la nobleza residiera dentro de la

⁵ Pérez Galás Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas. 1ª. Edición, Editorial Diana, México 1983.

muralla que rodeaba esa gran ciudad de 3500 casas, al ocurrir la destrucción de Mayapan a mediados del siglo XV, los señores se retiraron a sus tierras y se independizaron totalmente unos de otros.

Las tierras que correspondían a cada provincia estaban perfectamente delimitadas, usando para ello marcas naturales del terreno, tales como aguadas, hoyas, rocas o montículos artificiales hechos de piedra.

Las tierras de labor eran de dominio público, correspondiente a cada cacicazgo y no a pueblos por separado; la venta, renta o cambio de tierras carecía de sentido para ellos.

Tierras del Pueblo. De los documentos redactados por los propios indígenas se colige que aunque la zona territorial abarcada por la provincia representaba una entidad política y geográfica, los pueblos que la integraban tenían señaladas sus propias tierras.

Así, en el tratado de tierras de Maní, efectuado en 1553 con la asistencia de Halach Vinic, se asienta que:

"Ellos se juntaron para deliberar respecto a la conveniencia de marcar los términos, fijar las esquinas y asentar las cruces de los límites de las tierras de los sujetos para cada pueblo separadamente".⁶

En el Códice de Calkini que en buena parte, constituye una colección de acuerdos sobre tierras entre los pueblos de la provincia de los Ah Canul (situada actualmente en la parte norte del estado de Campeche), se

⁶ Op. Cit. Pérez Galás, pág. 39.

incluye un acuerdo que firman en 1579 los batabes de los pueblos participantes expresando que:

"Asimismo, se reunieron aquí en el pueblo del Calkini a tener sus conferencias, llegó Ah Tzab Evan, Batab de los Mupilá a conferenciar con Na Chan Canul, Batab de los Calkini y acordaron hasta donde alcanzarían las sementeras de sus pueblos".⁷

Más tierras comunales correspondientes al pueblo estaban a disponibilidad de los pobladores que las necesitaran, siendo función de los jefes cuidar su justa distribución y manejo.

En ocasiones estos jefes compraban terrenos particulares de buena calidad a fin de enriquecer así las reservas del pueblo, otra razón para comprar tierras privadas era el evitar que las adquirieran las gentes de otros lugares.

Ventas de esta clase sólo podían realizarse con el consentimiento de los jefes del pueblo.

Tierras del Calpulli o Parcialidad. De las relaciones escritas por los primeros encomenderos entre 1579 y 1581, así como de las matriculas de pueblos y otros documentos, se desprende que los pueblos (con sus tierras) se dividían en barrios o parcialidades, teniendo cada uno de sus jefes, nombre y demarcación geográfica.

Por lo general, la gente de cada pueblo o comunidad estaba distribuida en 2 ó 3 barrios; así Tekit y Peto estaban divididos en dos barrios, en

¹ Idem, Pérez Galás, pág. 39.

tanto que Pencuyut tenía tres, esta división en parcialidades era una de las características de la antigua organización política de los mayas, el término que empleaban estos para designar tales divisiones era el de Tzucul que según el diccionario de Motul significaba "Pueblo, Parcialidad o parte del Pueblo".

Tierras de Linaje. Estas tierras estaban divididas en lotes diversos que correspondían a los grupos familiares o linajes patrilineales que habitaban el paraje, esta distribución agraria se observa hasta nuestros días en algunos grupos Mayances, como los Tzeltales y los Tzotziles, que han logrado mantener sus tradiciones.

En uno de los títulos de Ebtun redactado en 1638 se lee que:

"Panbá es la división de los montes de la familia Tun, nadie podrá privarlos de esta tierra de sus ancestros. La Vara (que significa medida), ha sido pasada sobre estas tierras por el gobernador, magistrados y regidores".8

Tierras de la Nobleza. En la estructura social del antiguo Yucatán, se distinguían tres niveles o clases sociales; la de los nobles, la de los plebeyos y la de los esclavos, a la primera sólo se podía pertenecer por nacimiento, razón por la cual sus miembros procuraban llevar un registro muy cuidadoso de su genealogía. La clase plebeya estaba integrada por la masa del pueblo que, aunque carente de los privilegios de la nobleza, disfrutaban de independencia así como de trabajos que fuesen de su preferencia, dada la posición de privilegios que caracterizaba a la clase noble, sus derechos sobre el usufructo y propiedad de la tierra eran muy superiores a los que correspondían al común de la gente, consideraban como suyas las tierras de los pueblos que gobernaban,

⁸ Idem, Pérez Galás, pág. 41.

por razón de haber sido así la voluntad de los dioses, de este modo en el Tratado de Tierras de Maní se da a saber que:

"Las siguientes son las tierras de los nobles, gobernadores y regidores. Don Juan XIV y Ah Kukil XIV de Calotmul, Don Pablo Camal, gobernador de Peto y Don Juan XIV, gobernador de Tzucacab, con sus alcaldes regidores, Ah Kuleles, escribano y hombres principales de los pueblos de aquí en la tierra. Por lo tanto declaramos nuestro verdadero testimonio de cómo esta tierra no es un esclavo que nosotros les dejamos, sino con el fin de que los nobles citados se mantengan por si mismos y, también para que puedan cultivarla en el tiempo futuro. Este es nuestro verdadero testimonio, nadie habrá de discutirlo en virtud de que la tierra les fue dada a ellos por nuestro señor Dios, el que rige, y nosotros damos nuestro testimonio a ese efecto".

Este documento redactado en 1557, refleja la situación existente en los tiempos prehispánicos, por lo que se refiere a la expresión de la tierra en el que se dejaba claro que la tierra no la tenían para ser vendida o rescatada como esclavo, sino para ser cuidada y conservada como cosa personal.

Las tierras privadas de la nobleza podían provenir no solo por herencia o compra, sino también por concesiones o dádivas del Halach Vinic o gobierno central de Mayapan.

Historia de la Cultura Maya, Lecturas de Historia de México, Tomo II, Editorial Pueblo Nuevo, 1º. Edición 1974. pág. 142.

En la etapa de provincias independientes que siguió a la caída de Mayapan, los poderes del Halachvinic, de los batabes y de otros nobles, fueron restringidos, no obstante esto, siguieron disfrutando de sus tierras privadas y también de parcelas que les cultivaban sus vasallos.

Tierras Particulares. Las tierras que a través del esfuerzo personal o de inversión de capital quedaban convertidas en plantaciones de cacao, algodón, mamey y otras frutas, pasaban a ser propiedad exclusiva del dueño, sin más requisito que dar preferencia a los de su linaje o a las autoridades del pueblo, la razón principal de esto radicaba en la renuencia de aceptar propietarios de otros pueblos.

Las plantaciones de cacao, por lo general pertenecían a gente de la nobleza o de dinero, los propios españoles las consideraban algo muy valioso; la propiedad de estas plantaciones de cacao obligaba a los dueños a hacer una fiesta especial en el mes de Muan, la cual estaba dedicada a los dioses Ek-Chuah, Chac y Hobnil que eran sus protectores.

Por lo que se refiere a los derechos de herencia de estas tierras particulares, cabe decirse que sólo correspondían a los hijos o deudos varones más cercanos por la línea masculina, pues la mujer no tenía derecho a heredar nada. En el caso de que los hijos varones fuesen de corta edad, entonces, los adoptaba el hermano del difunto o miembro más cercano del mismo linaje, junto con las tierras heredadas.

PROPIEDAD EN LA EPOCA COLONIAL

Las instituciones vigentes en la colonia, son el resultado de una doble situación; por una parte que el derecho español fue implantado en América, así como disposiciones que se crearon con la finalidad de

encausar la vida social de la colonia por el sendero del orden y de la justicia.

El sistema de tenencia de la tierra de los grupos autóctonos, así como su organización social y estructura agraria eran avanzadas, habían asignado una función social a la tierra, la conquista rompe el marco jurídico social de los pueblos autóctonos y hace que los indígenas pierdan sus propiedades.

La codicia del conquistador y el respaldo que el derecho de conquista le otorgaba, le permitieron establecerse dentro de los propios pueblos indígenas ocasionando la desaparición de las formas comunales de propiedad y la implantación de una propiedad privada individualista exagerada y arbitraria.

Los primeros años que transcurrieron a partir de la caída de Tenochtitlán, fueron bien aprovechados por Hernán Cortés, para la distribución de premios a sus soldados, por los servicios prestados en la guerra de conquista.

El descubrimiento de América abre una nueva era en la historia de la humanidad, la conquista de las Indias Occidentales y el sometimiento de los naturales a la corona de Castilla, dan lugar a la gran controversia suscitada en el siglo XVI, en torno a los justos o legítimos títulos correspondientes a los reyes de Castilla, respecto a los territorios de sus colonias americanas.

DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD

Propiedad de los Españoles. El descubrimiento, la conquista y población de la Nueva España se realizó en su parte fundamental con

fondos particulares, la ley XVII, título primero, libro IV de la recopilación de leyes de los reinos de las Indias, ordena que ningún descubrimiento, ni población se haga a costa del rey. Por lo que se hicieron acreedores a recompensas los particulares que participaron en la conquista y colonización de los territorios descubiertos en América.

El origen de la propiedad territorial de los Españoles en lo que fue la Nueva España, se encuentra en los repartos y mercedes otorgados a los conquistadores para compensar los servicios prestados a la corona; adoptando dos modalidades:

- a) Individual
- b) Colectiva o Comunal

Propiedad Individual. Este tipo de propiedad surge con los primeros repartos de tierras, llevados a cabo por Hernán Cortés y los posteriores efectuados directamente por la corona.

Existieron diversas instituciones que dieron origen a la propiedad privada, siendo las siguientes:

Merced Real. Es una disposición del soberano mediante la cual se conceden tierras u otra clase de bienes a los españoles, como recompensa por los servicios prestados a la corona, el fundamento, formalidades y condiciones de la merced, se contienen en la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias Ley I, título Doce, Libro IV.

Conforme a lo anterior, los trámites que se efectuaban para obtener las tierras mercedadas eran los siguientes:

- a) En principio fueron los capitanes españoles quienes realizaron los repartos entre sus soldados, sujetos a confirmación real.
- b) Posteriormente dicha facultad paso a los Virreyes, presidentes de audiencia y gobernadores, previa opinión de los Cabildos, era necesario que el rey confirmara tal situación suprimiéndose a partir de 1754.
- c) Las mercedes deberían otorgarse sin perjuicio de los indios.
- d) El beneficiario debía tomar posesión de las tierras mercedadas dentro de los 3 meses siguientes al otorgamiento de la merced, con la obligación de edificar, sembrar y plantar arboles en los linderos de las tierras recibidas, teniéndose como pena la reversión, tampoco podían abandonar las tierras.
- e) Quien obtenía una merced debía otorgar fianza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones señaladas, existía la prohibición de vender las tierras mercedadas a eclesiásticos, estos trámites están contenidos en el título Doce, Libro IV de la recopilación de los reinos de las Indias.

Caballería. Es una tierra mercedada que se asignaba en función del grado militar del conquistador, lo anterior se tomaba como requisito para señalar la extensión, características y destino de la tierra.

Una caballería era un solar de cien pies de ancho y doscientos de largo y de todo lo demás como cinco peonías, que serían quinientas fanegas de labor para pan de trigo o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras, tenía una extensión superficial de seiscientas nueve mil cuatrocientas ocho varas cuadradas, que equivalen a cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, y cincuenta y tres centiáreas. (Leyes de Indias, Titulo XII, Ley I, pp. 337-338)

Peonía. Es una medida agraria que sirvió de base para compensar con tierras a los infantes o soldados de a pie, al igual que en la caballería se mezclaba la distribución de la tierra con fines agrícolas-ganaderos, la asignación de ganado mayor y menor, y finalmente la peonía se reducía a ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, y noventa centiáreas conteniendo de esta forma, solar de cincuenta pies de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras.

Además de las caballerías y peonías fueron usadas en la colonia, otro tipo de medidas como son:

- a) Sitio de ganado mayor, con superficie de 25 millones de varas, equivalentes a 1,775 hectáreas, 71 áreas.
- b) Criadero de ganado mayor, con superficie de 6 millones doscientas cincuenta mil varas cuadradas, que son 438 hectáreas, 90 áreas, y 25 centiáreas.

- c) Sitio de ganado menor, con superficie de once millones ciento once mil ciento once varas cuadradas, que equivalen a 780 hectáreas, 27 áreas, y 11 centiáreas.
- d) Criadero de ganado menor, con superficie de dos millones setecientas setenta y siete mil setecientas setenta y siete varas cuadradas, igual a 195 hectáreas, 6 áreas, y 77 centiáreas.¹⁰

Suertes. Estas son tierras de propiedad y usufructo individual, en las poblaciones españolas de nueva fundación, a cada solar correspondía una suerte de terrenos de labor, la suerte equivalía a una cuarta parte de una caballería por lo que tenía una extensión de diez hectáreas, nueve áreas, y ochenta y ocho centiáreas.

Compraventa. Institución jurídica básica del derecho romano, la cual fue desarrollada por los Españoles en la Nueva España, a efecto de formalizar y apropiarse de los terrenos de los indígenas.

La compraventa y los remates de tierras realengas, fueron otros procedimientos que adquirieron importancia cuando dejaron de emplearse las mercedes, así como por los apremios económicos de la corona para obtener fondos; para la integración del sistema de propiedad de la época de la colonia se emplearon estas figuras.

Confirmación. Es una institución jurídica por la cual una persona física o moral podía obtener la confirmación de sus derechos sobre la tierra poseída, a través del título respectivo o si carecía de él, por prescripción, obligándose la persona a devolver las tierras que no poseyera en tales condiciones.

¹⁰ Op. Cit. Lemus García Raúl, pág. 87.

Se señala que esta figura surgió toda vez que la mayoría de las tierras cedidas por la corona no fueron debidamente requeridas y tituladas, lo que provocó que los propietarios poseyeran una mayor extensión de terreno que la amparada por el título correspondiente, por lo que se buscó regularizar esta institución.

Prescripción. Figura del derecho romano, utilizada como medio para adquirir la propiedad inmueble, permite que el poseedor pase a ser propietario; aquella persona que poseyera un predio en forma pacífica, pública y continua como propietario, estaba en posibilidad de invocar la prescripción ante los tribunales de la corona.

Dentro de los tipos de propiedad que surgieron durante la época colonial, se encuentran las de carácter comunal, señalándose algunos de ellos:

a) Fundo Legal. Es el área territorial destinada a la fundación de los pueblos, es el lugar reservado para el caserío del pueblo, es la zona urbana dividida en manzanas y solares.

Este se rigió por la ordenanza del 26 de mayo de 1567, dictada por el Marquéz de Falces, tercer Virrey de la Nueva España, la cual señaló una medida de quinientas varas de terreno medidas a los cuatro vientos, dicho mandamiento fue reformado por real cédula del 4 de junio de 1687, aumentando a 600 varas contadas desde la iglesia del pueblo hacia los cuatro puntos cardinales, de conformidad con la cédula real del 12 de junio de 1695.

b) Dehesa. Superficie de terreno destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los Españoles. Para el ganado

mayor se dividía en: sitio con superficie de 1,755 hectáreas, 71 áreas, y el criadero con superficie de 438 hectáreas, 90 áreas, y 25 centiáreas; al ganado menor se les destinaban las siguientes superficies: sitio con superficie de 780 hectáreas, 27 áreas, y 11 centiáreas y el criadero con una extensión de 195 hectáreas, 6 áreas, y 77 centiáreas.

- c) Reducciones. Localización de los pueblos de Indios donde se concentraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fe católica, para proteger su patrimonio cultural y sus tierras.
- d) Ejido. Que es la tierra concedida a un núcleo de población, otros autores señalan que es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos. (Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edic. 1974, pág. 599.)

CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD

Las leyes aprobadas por la Corona Española para proteger la propiedad de los indígenas, no fueron debidamente aplicadas, toda vez que como ya se señaló los propios españoles fueron los más beneficiados, principalmente los funcionarios y comerciantes surgiendo con esto los mayorazgos que eran la herencia de todas las tierras a favor del hijo mayor, con el objeto de acrecentar y perpetuar el nombre de la familia.

Por otra parte los clérigos y las órdenes a las que pertenecían acapararon tierras principalmente a través de donaciones y herencias, se tiene como ejemplo a los Jesuitas, se dice que desarrollaron una agricultura y ganadería cuyas ganancias eran destinadas a Colegios y Misiones, otras órdenes religiosas aplicaban los ingresos obtenidos para la construcción de Monasterios e Iglesias.

Al principio, la iglesia sólo adquirió por vía de merced real para construir iglesias y monasterios las tierras necesarias para cumplir dicho objetivo, pero posteriormente los Españoles siguiendo su ideología religiosa y violando las leyes cedieron o vendieron tierras al clero.

En 1767, Carlos III expulsó a los Jesuitas, y por cédula del 26 de marzo de 1769, dispuso la enajenación de sus bienes entre los cuales se contaban en la Nueva España 126 Haciendas y diversos ranchos, la cédula del 27 de agosto de 1796 gravó un 15% como derechos por traslación de dominio de bienes que adquiriera el clero, la cédula del 19 de septiembre de 1798 ordenó la venta de los bienes de cofradías, hospitales, hospicios, monasterios, etc.

El 11 de diciembre de 1799, el Obispo de Michoacán Don Manuel Abad y Queipo dirigió un escrito al Rey en el cual hacia de su conocimiento la situación imperante en la Nueva España, señalando que las tierras mal divididas se acumulaban en pocas manos sobre todo en la de los conquistadores, sus familias, así como en empleados y comerciantes, sugirió lo siguiente:

La abolición de tributos, la aplicación del derecho sin distinción de razas e igualdad de oportunidades de empleo, división gratuita de las tierras realengas a favor de indios y castas, división gratuita de las tierras de comunidades de indios, una ley agraria igual a la de Asturias y Galicia, libertad a los españoles para vivir en las reducciones de indígenas al igual que a los indios de otros pueblos, jueces territoriales honestos que desempeñaran en forma gratuita sus puestos y libertad a los pobres para crear fábricas de algodón y lana, que estarían gravadas con los impuestos de exportación e importación correspondiente.

Por su parte, el Barón de Humboldt en su ensayo político sobre la Nueva España, señaló los siguientes puntos:

- a) Que todos los vicios del gobierno feudal han pasado de uno a otro hemisferio.
- b) Que el suelo de la Nueva España se encuentra en poder de pocas familias que han absorbido las propiedades particulares.
- c) Que la introducción de mayorazgos, el entorpecimiento y la pobreza extrema de los indios impiden el progreso y prosperidad de la Nueva España.

La propiedad eclesiástica continuó creciendo a Ja par que el acaparamiento de tierras por parte de los españoles, acrecentando sus bienes, como ya se señaló, a través de herencias y donaciones, por lo que cada día empeoraba más la economía de la Nueva España, toda vez que estos bienes apenas pagaban impuestos, la iglesia contaba con 129 fincas rústicas y 1,738 fincas urbanas entre otro tipo de bienes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES QUE SURGIERON CON MOTIVO DE LA CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD

LEY DE DESAMORTIZACION DE BIENES DE MANOS MUERTAS DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

Esta Ley fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, en ella se señalaba que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación era la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública.

Se establecía en el artículo primero que todas las fincas rústicas y urbanas que hubieran sido propiedad o administradas por las corporaciones civiles o eclesiásticas, serían adjudicadas a los arrendatarios por el valor correspondiente a la renta que pagaban calculada al 6% anual, el artículo 4° señalaba que en el caso de que fueran varios inquilinos en las fincas urbanas, se adjudicarían al que pagara más renta y, en caso de igualdad, al más antiguo y, por otra parte, respecto de las fincas rústicas se adjudicarían a cada arrendatario la parte que tuviera arrendada.

Consideraba como corporaciones todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tuviera el carácter de duración perpetua o indefinida.

Se señalaba que las fincas urbanas y rústicas que no estuvieran arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, serían adjudicadas al mejor postor en almoneda, la cual se celebraría ante la primera autoridad política del partido, asimismo, que las adjudicaciones y

remates debían hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido.

Sus preceptos se pueden resumir de la siguiente forma

- a) Existía la prohibición de que las corporaciones religiosas y civiles poseyeran bienes raíces, con excepción de aquéllos indispensables para el desempeño de sus funciones.
- b) Las propiedades del clero debían adjudicarse a los arrendatarios calculando su valor por la renta al 6% anual.
- c) En el caso de que los arrendatarios se negaran a adquirir dichos inmuebles, estos quedarían sujetos a denuncio, recibiendo el denunciante la octava parte de su valor.
- d) El clero podía emplear el producto de la venta de sus fincas rústicas y urbanas, en acciones de empresas industriales y agrícolas.

CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

Se realizaron diversos debates en torno a la propiedad de la tierra, toda vez que era uno de los principales problemas que aquejaban a la nación en aquella época, el presidente Ignacio Comonfort inauguró los trabajos del Congreso Constituyente en el mes de febrero de 1856, donde participaron notables liberales destacando a los señores diputados Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José María Castillo Velazco entre otros, quienes al dar a conocer su voto particular manifestaron lo siguiente:

a) El voto particular de Don Ponciano Arriaga se produjo el 23 de junio de 1856, señalando que:

"La Constitución debiera ser la ley de la tierra: pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra".

Su intervención se relaciona con las doctrinas liberal, católica y socialista sobre la propiedad, así como el progresivo proceso de concentración que trae consigo problemas de desequilibrio social y económico.

Lo anterior, debido a que la mayor parte de las tierras que tienen en posesión sus propietarios permanecían ociosas, desiertas y abandonadas.

Hace un análisis retrospectivo del sistema de propiedad, que incluye la legislación indiana, señalando lo que debió ser la norma jurídica que protegiera el derecho de los indígenas y lo que se dio en la realidad para atropellar sus derechos, al haberles quitado sus tierras y su libertad.

Sus propuestas eran las siguientes:

 El derecho de propiedad se formaliza cumpliendo los requisitos legales, además de la ocupación y la posesión pero no mediante el acaparamiento, el cual va en contra del bien común. Sólo el trabajo perfecciona el derecho de propiedad.

- El límite de extensión de un terreno que podía detentar una persona era de quince leguas cuadradas, pudiendo presentarse las siguientes situaciones:
 - Quien tuviera más de quince leguas cuadradas tenía la obligación de deslindarlas, acotarlas y cultivarlas, si después de un año no cumplía con esta disposición, se le imponía una contribución de veinticinco al millar sobre el valor del terreno, si transcurrían dos años y el propietario no cumplía lo anterior los terrenos se declaraban baldíos y se remataban al mejor postor.
 - Los terrenos menores de quince leguas cuadradas gozaban de toda exención fiscal, lo antes señalado era válido durante diez años para los propietarios, con predios con un valor que no excediera de cincuenta pesos.
 - Si existían personas que quisieran tener una extensión mayor a quince leguas cuadradas, pagaban por única vez un derecho del 25% sobre el valor del terreno excedente.
 - Las rancherías, congregaciones o pueblos que no tuvieran terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, les serían repartidos por la administración federal, pagando la indemnización correspondiente al propietario, y a su vez trataría de recobrar esa cantidad con los nuevos propietarios.
 - Se prohibía la concentración de la propiedad inmueble vía testamento, así como también adjudicaciones de terrenos a cofradías, corporaciones religiosas y manos muertas.

- Para los terrenos abandonados se aceptaba el denuncio y previo juicio ante los tribunales respectivos se adjudicaban a los denunciantes, procediendo a la indemnización a los pequeños propietarios.
- b) El Sr. Diputado Isidoro Olvera emitió su voto el 10 de agosto de 1856, fundado en la exposición de motivos y el proyecto de la Ley Orgánica que arregla la propiedad territorial de toda la república.

En los considerandos dirigió una dura crítica al sistema de propiedad por las condiciones de acaparamiento de la tierra, la cual permaneció ociosa sin reportar beneficios a la sociedad.

Las partes substanciales del proyecto de ley eran los siguientes:

- Se establecía un límite de diez leguas cuadradas de terreno de labor y de veinte leguas cuadradas de Dehesa (superficie destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor) para que fueran detentadas por un propietario en una entidad federativa.
- Los predios mayores de diez leguas cuadradas localizadas en la meseta central, tendrían que pagar una tasa adicional del 2% sobre el impuesto que estuvieran causando, asimismo, en los estados despoblados las legislaturas establecerían una frecuencia impositiva para el excedente de terrenos de los propietarios.
- Para acreditar la propiedad se consideraban títulos primordiales:

- La concesión del soberano.
- La compra de los municipios autorizados competentemente.
- La cesión en pago legítimo.
- 4. El cambio también fundado en autorización.
- Los terrenos pertenecientes al fundo legal se devolverían a sus respectivos pueblos.
- Los terrenos no respaldados por sus respectivos títulos eran propiedad de la nación.
- c) Don José María Castillo Velazco, presentó su voto el 16 de junio de 1856, dirige una crítica contra el funcionamiento del sistema de propiedad, abogó para que se le restituyeran a los indígenas sus terrenos, pugnó porque a la clase media se le otorgaran terrenos, para así evitar la competencia profesional entre esa clase social y al mismo tiempo serviría para redistribuir la población.

Sus propuestas con relación a la propiedad se resumen de la siguiente manera:

- Todos los pueblos de la república debían tener suficientes terrenos de uso común, en caso necesario, la federación los compraría para satisfacer esta necesidad.
- Al ciudadano sin trabajo se le proporcionarían terrenos para su cultivo que le serían útiles para su subsistencia, estos predios tendrían que ser baldíos de la federación, de cofradías o particulares que adquiera el estado.

El artículo 27 señaló lo siguiente en relación con la propiedad:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La autoridad determinará quien deba hacer la expropiación y de los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución". 11

El párrafo tercero de este artículo, de alguna manera trataba de evitar el acaparamiento de bienes, tanto de la iglesia como de otro tipo de agrupaciones, a afecto de que los grupos indígenas o campesinos que

¹¹ Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, SRA-CEHAM, México 1981, pp. 118-119.

con anterioridad habían tenido en posesión tierras les fueran devueltas para su debida explotación.

El concepto de propiedad que adoptó es el clásico o romanista con sus atributos de uso, goce y disposición, elevado a garantía individual.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DEL 20 DE JULIO DE 1863.

Esta Ley fue expedida por el Presidente Benito Juárez en San Luis Potosí, definía como baldíos los terrenos de la república que no hubieran sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos. Los habitantes de la república tenían derecho a denunciar hasta 2,500-00-00 hectáreas, se estableció una prohibición para ejercer el denuncio por los naturales o naturalizados de las naciones limítrofes con México (artículo 2), estos terrenos eran vendidos por el gobierno federal por conducto del Ministerio de Fomento, a diferentes precios de acuerdo a la calidad del terreno, la forma de pago eran dos tercios en efectivo y un tercio en abonos a favor de la deuda pública.

Los recursos obtenidos eran distribuidos de la siguiente forma: un 66.6% para la Federación y el restante 33.4% para la entidad federativa en la que estaba ubicado el terreno.

PLAN DE SAN LUIS DEL 5 DE OCTUBRE DE 1910.

Expedido por el Presidente Francisco I. Madero, en el tercer párrafo del artículo tercero se establecía que abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas,

fueron despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallo de los Tribunales de la República, consideraba justo restituir a sus antiguos poseedores dichos terrenos de los cuales fueron despojados arbitrariamente, se declaraban sujetos a revisión tales disposiciones y fallos, y se procedería a exigir que los que adquirieron terrenos los devolvieran a sus antiguos propietarios pagándoles su indemnización por los daños sufridos.

PLAN DE AYALA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911

Expedido por los generales Emiliano Zapata, José Trinidad Ruíz, Otilio E. Montaño, Francisco Mendoza, Jesús Morales, Eufemio Zapata, Próculo Capistrán entre otros, constó de quince artículos, del sexto al noveno se planteó el problema agrario, señalándose que entrarían en posesión de los terrenos, montes y aguas, los pueblos o ciudadanos que tuvieran sus títulos correspondientes; de los cuales fueron despojados por los hacendados y caciques usurpadores, quienes en el caso de que se consideraran con el derecho sobre dichos bienes tenían que dirimir la controversia ante los tribunales especiales que se crearían con el triunfo de la revolución; por otra parte y toda vez que las tierras, bosques y aguas estaban en pocas manos causando la miseria de gran parte de la población, se procedería a expropiar previa indemnización de la tercera parte de esos bienes a sus propietarios, para que los pueblos y ciudadanos pudieran destinarlas al cultivo.

Se señalaba también que los hacendados, caciques y científicos que se oponían a este plan les serían nacionalizadas las dos terceras partes que les correspondían de sus tierras, montes y aguas.

El Lic. Antonio Díaz Soto y Gama, sintetizó el plan reduciéndolo a tres postulados agrarios, siendo los siguientes:

- Restitución de Ejidos. El pensamiento era éste. Si Anenecuilco, a) tomado como ejemplo de otros pueblos, a pesar de poseer títulos primordiales personalmente confirmados por Cortés, se vio despojado de sus tierras y la justicia no reconocía su derecho de restitución, entonces las tierras deberían ser devueltas a los pueblos por la fuerza si era necesario; en la cláusula sexta se estableció "Como parte adicional del plan que invocamos que los terrenos, montes y aguas que se hayan usurpado por parte de los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades de las cuales han sido despojados, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución". La restitución se haría conforme los títulos, pero por lo pronto los desposeidos entrarían en posesión de los terrenos y después se seguiría el litigio sobre su propietario verdadero en tribunales que especialmente se formarían una vez terminada la revolución; este artículo fue más acertado que el tercer precepto del Plan de San Luis, y señaló la necesaria creación de tribunales especiales que se ocuparían de los asuntos agrarios, ya que la experiencia del campesinado había sido que la acción reivindicatoria ante los tribunales comunes, era un procedimiento por el cual siempre perdían debido a su rigorismo formalista y al poco conocimiento específico del problema agrario nacional.
- b) Fraccionamiento de latifundios. El artículo siete estableció el fraccionamiento que se haría en "virtud que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social, ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizada en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas". Zapata sólo pedía el fraccionamiento de las dos terceras partes de los latifundios, el zapatismo nunca suprimió el latifundismo porque tanto

necesitaban las haciendas de los pueblos, como éstos de aquellas. El hacendado necesitaba los vecinos del pueblo para que trabajaran por temporadas sus tierras; y los habitantes de los pueblos necesitaban de las haciendas porque no a todos los vecinos se les podían dar terrenos, éstos sólo se les podían dar a los que vivían con la tradición de ejidos. No siempre las cosechas eran buenas y por eso el vecino del pueblo necesitaría como complemento un pequeño jornal. En conclusión sostenían que debían convivir la parcela y la hacienda mediana.

c) Confiscación de Propiedad a quienes se opusieran a la realización del Plan. Conforme al artículo octavo "los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponde, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha de este plan". Advertimos que la confiscación se consideró necesaria porque el verdadero apoyo que tenían los regímenes detentadores del poder, era el económico que prestaban los hacendados". 12

PLAN DE VERACRUZ DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1914

Expedido por el Presidente Venustiano Carranza, constaba de 7 artículos, proponiendo en el segundo la restitución de las tierras de los pueblos que injustamente fueron privadas de ellas, la distribución de los latifundios, así como leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad; en el tercero se autorizaba al jefe de la revolución para que hiciera las expropiaciones por causa de utilidad pública

¹² Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, 10ª Edición, México 1991, págs. 253-254.

necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos así como de servicios públicos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con fecha 15 de diciembre del mismo año, se expidió el proyecto de Ley Agraria por el presidente Venustiano Carranza, el cual constaba de cincuenta y tres artículos y tres transitorios, divididos en los siguientes capítulos:

- I.- De las necesidades de la Nación y del Pueblo.
- II.- De la revisión de los títulos de propiedad.
- III.- Del señalamiento, fraccionamiento y repartición de tierras.
- IV.- De la compra y de la venta de terrenos para el pueblo.
- V.- Del fomento y defensa de las tierras del pueblo.
- VI.- De la transmisión de derechos y obligaciones inherentes a las tierras del pueblo.
- VII.- De la fundación de pueblos.
- VIII.- De las colonias agrícolas.
- IX.- De la irrigación de las tierras del pueblo.
- X.- De los labradores pobres.
- XI.- Las tierras para los defensores del pueblo.
- XII.- De los nuevos denuncios.
- XIII.- De los nuevos deslindes.

- XIV.- De la enajenación de los terrenos de la nación.
- XV.- De las prescripciones de las tierras nacionales.

Esta ley señalaba que los habitantes que se dedicaran a la agricultura serían propietarios de terrenos de cultivo en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como las aguas suficientes para su riego, señalaba que era de utilidad pública la fundación de pueblos en las regiones del país en que no existían a causa de los latifundios, se establecía que se debían restituir las tierras a sus antiguos propietarios, que estuvieran amparadas con títulos primordiales o porque las hayan tenido en posesión, también se consideraba como de utilidad pública la subdivisión de los terrenos de propiedad particular que excedieran de cinco mil hectáreas, los cuales podían ser expropiados de conformidad con lo siguiente:

- Las fincas destinadas a la agricultura sólo podían tener una extensión de tierras doble de la que estuviera en cultivo.
- b) Las fincas destinadas a la ganadería, sólo podían conservar una extensión de tierras de dos mil quinientas hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor y por cada dos mil cabezas de ganado menor, si las tierras eran adecuadas para la agricultura tendrían una extensión de mil hectáreas.
- c) Los terrenos que no estuvieran destinados ni a agricultura ni a ganadería y que permanecieran infertiles solo podían conservar una extensión de cinco hectáreas.¹³

¹³ Op. Cit. Fabila Manuel, pág. 260.

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

Esta ley fue expedida por Don Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en la que se señalaba que los poblados con la categoría de congregaciones, comunidades o rancherías fueron afectados por la concentración de la tierra, la cual estaba en manos de grandes terratenientes, entre los que se encontraban las Compañías Deslindadoras; estos latifundios se crearon con la ley del 25 de junio de 1856, basándose en enajenaciones, concesiones, composiciones, ventas concertadas por los ministros de fomento y hacienda, así como por apeos y deslindes.

Con ésta ley se propuso devolver sus tierras a los antiguos poseedores a través de la expropiación en los casos en que no se hubiere podido restituir sus terrenos a los pueblos ya fuera porque fueron enajenados conforme a la ley, por no haberse podido identificar los predios o porque no se hayan tenido los títulos que respaldaban la propiedad.

A través de este ordenamiento se declararon nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías o congregaciones y comunidades ordenadas por los gobernadores o cualquier otra autoridad local, así como también las concesiones, composiciones o ventas de tierras, montes o aguas realizadas por las Secretarias de Fomento y Hacienda o cualquier otra autoridad federal de la época porfirista.

LEY AGRARIA DEL GENERAL FRANCISCO VILLA DEL 24 DE MAYO DE 1915

Esta ley se expidió en León Guanajuato, misma que señalaba que la solución al problema agrario radicaba en el fraccionamiento de enormes latifundios para la creación de pequeñas propiedades, con extensión

suficiente para una adecuada explotación agrícola que daría como resultado el desarrollo de la nación.

Por otra parte, se consideraba que la gran desigualdad en la distribución de la propiedad territorial, ocasionó que los campesinos estuvieran sujetos a la dependencia de la minoría de terratenientes, asimismo, la concentración de la tierra en manos de éstos, era causa de que permanecieran sin aprovechamiento grandes extensiones de tierras o que los cultivos fueran deficientes o insuficientes para atender el abasto nacional.

Por lo anterior, el pensamiento del General Villa iba encaminado a reducir las grandes extensiones de tierras a los límites que se establecieran, distribuyendo los excedentes.

Esta ley estaba integrada por veinte artículos, y transcurridos tres meses de que entrara en vigor, los Gobiernos de los Estados procederían a fijar la superficie máxima que podía ser poseída por un solo propietario tomando en consideración la cantidad de agua para riego, densidad de población, calidad de las tierras, las extensiones cultivadas, así como los elementos que permitieran determinar el límite que podía tener una propiedad para evitar que se convirtiera en una amenaza para el equilibrio social.

Para el fraccionamiento de las grandes propiedades, el Gobierno del Estado correspondiente, procedería a expropiar mediante indemnización los excedentes.

En la expropiación parcial se consideraban también los derechos reales anexos a los inmuebles expropiados, así como la parte proporcional de muebles, herramientas, maquinaria y demás accesorios que se

necesitaban para el cultivo de la porción de tierra expropiada, el resto del excedente debía ser fraccionado por el mismo dueño.

Para que la expropiación cumpliera con las formalidades establecidas en la ley, los Gobiernos de los Estados expedirían las leyes reglamentarias correspondientes, quedando a su cargo el pago de las indemnizaciones respectivas.

El valor de los bienes expropiados tendría que ser fijado por peritos nombrados por las partes, y un tercero para el caso de que hubiera desacuerdo, el cual sería designado por los primeros peritos o en su caso por el juez local de primera instancia, debiéndose fijar el valor de éstos bienes, tomando como base la tercera parte de la suma de los valores asignados por los tres valuadores.

Se autorizaba la creación de deudas locales para obtener la cantidad indispensable, necesaria para verificarse las expropiaciones y atender los gastos de los fraccionamientos, éstos se dividirían en lotes que serían vendidos a precios de costo más los gastos de apeo, deslinde y fraccionamiento, más un 10% que sería reservado para la federación con el cual se crearía un fondo destinado para el crédito agrícola del país.

El artículo doce de la citada ley, señalaba que dichos fraccionamientos así como las adjudicaciones de los lotes estarían regidos por leyes que dictaran los Gobiernos de los Estados, tomando como base lo siguiente:

- Las enajenaciones serían a título oneroso con las condiciones de pago más favorables para los adquirentes.
- II.- Se vendería a la persona únicamente las tierras que garantizara cultivar.

- III.- Las enajenaciones quedarían sin efecto si el comprador de las tierras dejaba de cultivar durante dos años sin causa justificada la totalidad de las mismas.
- IV.- Los terrenos que se expropiaran procederían a ser fraccionados en parcelas que no excedieran de veinticinco hectáreas.
- V.- En los terrenos que se fraccionaran en parcelas, se dejarían para el goce en común de los parcelarios los bosques de agostadero y abrevaderos

Por otra parte se determinó que los Gobiernos de los Estados al expedir las leyes reglamentarias decretarían un avalúo fiscal o extraordinario de las fincas rústicas, tomándose como base de los nuevos avalúos el valor comercial de las tierras según su calidad.

Asimismo, que para tratar de promover el desarrollo de determinada región, el Gobierno Federal autorizaría la posesión que se tuviera o la adquisición posterior de las tierras en cantidad mayor que la legalmente permitida a favor de empresas agrícolas, teniéndose como requisito que fueran mexicanas y que las tierras y aguas empleadas se fraccionaran posteriormente en un plazo no mayor de seis años.

CONSTITUCION DE 1917

El 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y entre los artículos que tienen mayor trascendencia está el 27 que regula la propiedad y establece los lineamientos para una equitativa distribución de la tierra.

Se estableció el derecho de propiedad de la nación, representada por el Estado sobre tierras y aguas, transmitiéndose el dominio de ellas a los particulares cuando así se considerara conveniente; se cambió el concepto de la Constitución de 1857, según el cual el Estado reconocía la propiedad privada como un derecho que tenían los individuos.

Declaró nulas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, enajenación o remate que hubieren privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los núcleos de población, ordenando la restitución de sus tierras, declaró revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde 1876, los que dieron como resultado el acaparamiento de tierras, bosques y aguas por una sola persona o determinada sociedad.

Un grupo de diputados presentó las normas para el fraccionamiento de los latifundios, señalando que los Estados deberían dictar las disposiciones que consideraran adecuadas para tal fin, indicando la superficie máxima para constituir la propiedad privada, así como para fijar las normas para el fraccionamiento de los excedentes, pero los gobernadores por diversas presiones permitieron la formación de verdaderos latifundios; Chihuahua señaló como pequeña propiedad mil hectáreas de riego, dos mil hectáreas de riego medio, cuatro mil hectáreas de temporal y cuarenta mil de agostadero: Chiapas fijó ciento cincuenta hectáreas de riego natural, trescientas hectáreas de temporal de primera y seiscientas hectáreas de temporal de segunda, mil de riego mecánico y tres mil de agostadero; Durango señaló como pequeña propiedad cinco mil hectáreas de cultivo, diez mil hectáreas de agostadero y veinte mil hectáreas de bosque pudiéndose ampliar hasta dos mil quinientas hectáreas en el caso de que las tierras se dedicaran a las labores agrícolas; Colima señaló quinientas hectáreas de riego y seiscientas de temporal como pequeña propiedad. 14 no fue posible la

¹⁴ Manzanilla Schaffer Víctor, Reforma Agraria Mexicana, Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México 1977, pp. 44, 45 y 230.

unificación de criterios, por lo que se tuvo que federalizar la extensión de la pequeña propiedad a través del artículo 27 Constitucional, dando una nueva estructura a la tenencia de la tierra, las disposiciones más importantes que establece son las siguientes:¹⁵

- a) Señala que la propiedad de las tierras y aguas que se encuentran en el territorio nacional corresponden originalmente a la nación.
- b) Declara que la nación tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a los particulares para constituir así la propiedad privada.
- c) Establece un nuevo concepto de propiedad privada señalando que: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública así como para cuidar su conservación".
- d) Amplía el concepto del interés público con relación a la Constitución de 1857 y simplifica los trámites para la expropiación, la cual sólo se puede hacer por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
- e) Decreta la limitación de los latifundios y dicta medidas para su fraccionamiento, crea la pequeña propiedad, señalando su máxima extensión considerándola inafectable.

¹⁵ Idem, Manzanilla Schaffer Víctor.

- f) Crea las acciones agrarias de dotación, ampliación, restitución y creación de nuevos centros de población agrícola.
- g) Fija las bases para las diversas acciones agrarias, establece las autoridades agrarias encargadas de la aplicación de las leyes agrarias.
- h) Restablece la capacidad de los núcleos de población que guarden el estado comunal para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.
- i) Declara nulas las enajenaciones realizadas por los jefes políticos y otras autoridades, de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, así como concesiones, composiciones y ventas hechas por las autoridades federales desde el 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha en que entró en vigor la Constitución.
- j) Los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación y que cuenten con certificado de inafectabilidad pueden promover juicio de amparo contra la privación o afectación de sus tierras o aguas.
- k) Organiza el sistema ejidal señalando la extensión mínima de la parcela en diez hectáreas o su equivalente.
- Se declaran revisables y susceptibles de ser declarados nulos todos los contratos y concesiones realizadas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan producido acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad.

m) Se restringe la capacidad de adquirir propiedades a extranjeros, asociaciones religiosas, instituciones de beneficencia y sociedades anónimas.

En los tres primeros párrafos de éste artículo se establece la estructura teórica, doctrinal e ideológica del sistema de propiedad. 16

El primer párrafo señala que: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

El segundo párrafo dice: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

En el tercer párrafo se indica que: "La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las

Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Editorial Harla, 1987, pág. 162.

propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los obietos antes expresados se consideran de utilidad pública".

De acuerdo a este artículo, el pueblo a través del Gobierno Federal como su representante, sentará las bases para una equitativa distribución de la riqueza pública, así como para cuidar de su conservación.

Por otra parte, dictará las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad, la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les son indispensables, dotar de tierras y aguas a los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de ellas.

El sistema de propiedad establecido clasificó a los sujetos en individuales para la pequeña propiedad y colectivos para la creación de nuevos centros de población agrícola.

LEY DE LA DEUDA AGRARIA DEL 10 DE ENERO DE 1920

Esta ley fue de escasa aplicación, y que de haberse utilizado, hubiera significado una contradicción a los preceptos constitucionales.

De conformidad con lo que establecía el artículo 27 Constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expedirían las leyes relativas al fraccionamiento de las grandes propiedades, en las que se precisarían el máximo de tierras que podía detentar una persona y el resto tendría que ser fraccionado por sus propietarios o por los

gobiernos de cada estado mediante decreto expropiatorio, éstos lotes serían vendidos a un plazo de 20 años a una tasa anual de 5%.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Congreso de la Unión expediría una ley autorizando a los Estados para instituir su deuda agraria; los campesinos que fueran dotados con terrenos expropiados se debían comprometer al pago de esas superficies, considerando la cantidad con que fueran indemnizados los propietarios.

Esta ley señalaba que la deuda pública agraria era de carácter federal y estaba a cargo de la nación; (Art. 1°) ésta deuda podía ascender hasta cincuenta millones de pesos oro nacional (Art. 2), a los acreedores se les garantizaba el pago con bonos al portador, pagaderos en anualidades por sorteos y a una tasa de interés anual del 5% en plata y oro del cuño corriente nacional (Art. 3), los tenedores de los bonos vencidos podían optar en darlos en pago de impuestos a las oficinas recaudadoras federales (Art. 4).

REGLAMENTO AGRARIO DEL 17 DE ABRIL DE 1922

Este reglamento señalaba que podían solicitar y obtener tierras por dotación o restitución los pueblos, rancherías, congregaciones, los condueñazgos, las comunidades, los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieran necesidad de cultivar, las ciudades y villas cuya población hubiera disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, comprobando su personalidad por informe rendido por el Gobernador del Estado o territorio en cuya jurisdicción se encontraban.

Señalaba también que las restituciones de tierras no procederían cuando el poseedor de las tierras probara que habían sido tituladas en

los repartimientos realizados de conformidad con la ley del 25 de junio de 1856, así como cuando se probara que las tierras reclamadas no excedieran de cincuenta hectáreas, que hayan sido poseídas a nombre propio y a título de dueño por más de diez años, pero en el caso de que hubiera un excedente, esa superficie le sería restituida a la comunidad solicitante.

La extensión de los ejidos en caso de que se solicitara por dotación, se fijaba asignando a los jefes de familia o persona mayor de dieciocho años de 3 a 5 hectáreas en los terrenos de riego o humedad, de 4 a 6 hectáreas en terrenos de temporal que aprovecharan una precipitación pluvial anual abundante y regular, y de 6 a 8 hectáreas en terrenos de temporal de otras clases, en las regiones áridas o cerriles, la asignación de la superficie podía hacerse hasta por triple número de las hectáreas va referidas.

Quedaban exceptuadas de la dotación de tierras las propiedades con una extensión no mayor de cincuenta hectáreas de riego o humedad, los predios hasta doscientas cincuenta hectáreas de temporal que aprovecharan una precipitación pluvial abundante y regular; los predios no mayores de quinientas hectáreas de temporal en terrenos de otra clase y las propiedades clasificadas como una unidad agrícola en explotación, en este caso el propietario se obligaba a entregar una superficie igual en terrenos de buena calidad cercanos al núcleo de población solicitante, lo mismo para tierras con cultivos cíclicos en que el propietario se comprometía a entregar predios de buena calidad que no se localizaran más allá de cinco kilómetros del grupo peticionario.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927

Expedida por Plutarco Elías Calles constó de 196 artículos y dos transitorios , el artículo primero estableció que todo poblado que

careciera de tierras y aguas o que no tuviera ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población tenían derecho a que se les dotara de ellos, el artículo 78 señalaba los requisitos para ser incluidos los solicitantes de tierras en el censo agrario, siendo los siguientes: ser mexicanos, varones mayores de 18 años, mujeres solteras o viudas que sostuvieran familias, vecinos del pueblo solicitante, ser agricultores y que no tuvieran bienes cuyo valor llegara a mil pesos, los poblados debían tener por lo menos 25 individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

Por otra parte el artículo 99 señaló que la parcela ejidal debía tener de dos a tres hectáreas en tierras de riego de primera calidad o sus equivalentes, en el artículo 105 se cambió el concepto de pequeña propiedad dejándolo en superficies que no excedieran de 150-00-00 hectáreas, cualquiera que fuera la calidad de sus tierras.

En cuanto a las autoridades agrarias, estableció que serían en Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Locales Agrarias, las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados y los Comités Particulares Ejecutivos.

Esta ley fue modificada por Decreto del 29 de mayo de 1927 que reformó los artículos 193 y 194; Ley del 11 de agosto de 1927 fijando una residencia de seis meses a los sujetos agrarios solicitantes, redujo a 20 individuos el requisito de los poblados y subió de 3 a 5 hectáreas la unidad individual de dotación.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DEL 21 DE MARZO DE 1929

Se señala que las autoridades agrarias eran el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Locales Agrarias, las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria, así como los Comités Particulares Ejecutivos (Art. 1°).

La Comisión Nacional Agraria estaba integrada por el Secretario de Agricultura y Fomento o el encargado del despacho, como presidente y por nueve vocales ponentes designados por el Presidente de la República.

Las Comisiones Locales Agrarias estaban compuestas de cinco miembros: un presidente, tres vocales y un secretario, designados por el Gobernador del Estado.

Se menciona que todo núcleo de población que careciera de tierras o aguas, o que no las tuvieran en cantidad suficiente para atender sus necesidades agrarias, tenían derecho a que les fueran dotadas; no tenían derecho a lo anterior las capitales de los estados, las poblaciones que tuvieran más de diez mil habitantes según el último censo nacional, los poblados que tuvieran menos de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación, los puertos, los centros de población que se formaran dentro de tierras objeto de contrato de colonización, los grupos de peones acasillados en fincas de campo en explotación.

Tenían derecho a recibir parcela individual, los varones solteros mayores de 16 años, los casados, mujeres solteras o viudas que tuvieran familia a su cargo, debiendo ser mexicanos, vecinos del

poblado solicitante y tener como ocupación habitual el cultivo de la tierra; la parcela que recibían podía tener las siguientes superficies:

- De tres a cinco hectáreas en tierras de riego o humedad.
- De cuatro a seis hectáreas en tierras de temporal de primera.
- De seis a diez hectáreas en tierras de temporal de segunda.
- De ocho a doce hectáreas en tierras de agostadero o monte bajo.
- Hasta veinticuatro hectáreas en tierras de agostadero para cría de ganado.
- De cinco a diez hectáreas en terrenos de monte alto.
- Hasta cuarenta y ocho hectáreas en terrenos áridos o cerriles (Art. 17).

Se clasifican las tierras de la siguiente forma:

- Tierras de riego o humedad: las que disponen de agua suficiente para los cultivos propios de la región.
- Tierras de temporal de primera clase, son las que aprovechan una precipitación pluvial anual suficiente para los cultivos.
- Tierras de temporal de segunda calidad.
- Tierras de agostadero o monte bajo susceptibles de labrarse.

- Tierras de agostadero dedicadas exclusivamente a la cría de ganado.
- Terrenos de monte alto, destinados a la explotación de madera para fines industriales.
- Terrenos áridos o cerriles.

Para la dotación de tierras, se preferían las tierras de labor o laborables de acuerdo al orden anterior, que se encontraran localizadas en las fincas inmediatas a los poblados donde tuvieran su vecindad los solicitantes; éstas eran las tierras colindantes, las cuales se encontraban total o parcialmente situadas a una distancia de siete kilómetros a partir de donde concluía la zona urbana del poblado.

Para la restitución de tierras serían respetadas las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley del 25 de junio de 1856, hasta cincuenta hectáreas poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años.

No podían ser afectadas por considerarse pequeñas propiedades las superficies que no excedieran de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad; las que no excedieran de ciento ochenta en terrenos de temporal de primera o de trescientas hectáreas en terrenos de temporal de segunda; las que no excedieran de trescientas sesenta hectáreas en terrenos de agostadero o monte bajo susceptibles de labrarse; las que no excedieran de setecientas veinte hectáreas en terrenos de agostadero para cría de ganado; las que no excedan de trescientas hectáreas en terrenos de monte alto; las que no excedan de mil cuatrocientas cuarenta hectáreas en terrenos no comprendidos en lo antes señalado, así como las parcelas que se hubieren adquirido en las colonias ya establecidas conforme a la ley.

Era considerada como una sola propiedad, los diversos predios que aunque estuvieran separados eran de un solo dueño o de varios dueños proindiviso siempre que estuvieran situados en todo, o en parte dentro de una superficie de siete kilómetros alrededor del núcleo solicitante, así como los predios que colindaran uno con otro cualquiera que fuera el radio que abarcaran y que pertenecieran a un mismo dueño o varios dueños proindiviso siempre que uno de ellos estuviera ubicado en la distancia de siete kilómetros.

Para la dotación de tierras no se afectaban los edificios de cualquier naturaleza, excepto si se encontraban en ruinas, así como las obras permanentes de captación, derivación y conducción de aguas cuando se destinaran a regar tierras de los propietarios o ejidatarios; también se excluían los bosques artificiales, las tierras con plantaciones de café, cacao, hule, vainilla, plátano, alfalfa, caña de azúcar y demás cultivos perennes o de vida cíclica superior a dos años, cuando las plantaciones hayan sido hechas con anterioridad a la publicación de la solicitud inicial de dotación.

En las modificaciones que sufrió esta ley el 26 de diciembre de 1930, se incluyó dentro de las plantaciones no afectables el henequén, viñedos, árboles frutales con la salvedad de que esos productos fueran beneficiados por medio de plantas de industrialización, también entraban en este grupo las tierras con plantaciones de maguey, excepto cuando hubieren sido destinadas a la elaboración de pulque.

CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934

Como consecuencia del Plan Sexenal 1934-1940, elaborado por la Segunda Convención Nacional del Partido Nacional Revolucionario, por decreto del 9 de enero de 1934, se reformó el artículo 27 Constitucional, las reformas consistieron en agregar un concepto a la pequeña propiedad, al ser respetada para dotaciones y restituciones de tierras

con el requisito de que esa propiedad debía estar en explotación, la enumeración de las autoridades agrarias surgieron las Comisiones Agrarias Mixtas en substitución de las Comisiones Locales Agrarias, se estableció que las tierras que debían ser materia de adjudicación individual se fraccionarían al momento de darse la posesión definitiva de ellas; al darse esta reforma al artículo 27 Constitucional el 22 de marzo de 1934, se expidió el primer Código Agrario, el cual estaba integrado por 178 artículos más siete transitorios, dividido en diez títulos.

En el título tercero capítulo V, relativo a la pequeña propiedad y de las propiedades, obras y cultivos inafectables, se establecía que para la restitución de tierras serían respetadas las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley del 25 de junio de 1856, hasta ciento cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años contados hasta la fecha de la publicación de la solicitud correspondiente.

Eran inafectables por vía de dotación las superficies que no excedieran de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego; trescientas hectáreas en tierras de temporal, las superficies cultivadas con caña de azúcar en fincas azucareras donde existían ingenios propiedad del dueño de las plantaciones y hasta por la extensión necesaria para alimentar la molienda media de los mismos ingenios durante los últimos cinco años; hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao y árboles frutales, las superficies sujetas a proceso de reforestación, hasta quinientas hectáreas de tierra de riego o sus equivalentes en las escuelas de agricultura del Gobierno Federal.

Las plantaciones de alfalfa, henequén, maguey y otras agaves industriales y las que excedían de trescientas hectáreas, serían excluidas de las dotaciones cuando existieran con 6 meses de anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud, que durante la tramitación del expediente ante las Comisiones Agrarias Mixtas, los

presuntos afectados se comprometieran a proporcionar las tierras que pudieran ser afectadas; las cuales debían estar dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

Quedaban exceptuadas de afectación para dotación, los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estuvieran en ruinas, es decir, que no prestaran ningún servicio; las obras hidráulicas como son: presas y vasos de almacenamiento con excepción de terrenos inundables destinados al cultivo, las obras de derivación (presas, vertederos, boca-tomas, obras limitadoras), las obras de conducción (túneles, canales, acueductos, tuberías); galerías filtrantes, obras de mejoramiento de manantiales, instalaciones de bombeo; pozos en el caso de que estuvieran prestando servicio a la finca afectada.

Cuando las fincas afectables estaban constituidas por tierras de diversas clases, se computaba por cada hectárea de riego dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o agostadero en terrenos áridos; el excedente era afectado para satisfacer necesidades agrarias, teniendo el dueño de las mismas, el derecho a escoger la localización dentro de sus predios de la pequeña propiedad inafectable, la cual constituiría una unidad topográfica.

CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

El proyecto fue presentado por el General Lázaro Cárdenas como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la cámara de diputados el 12 de agosto de 1940, en este código se recogieron diversas situaciones establecidas con anterioridad en el de 1934, se sustituye el nombre de parcela por unidad de dotación autorizando a aumentar su extensión, estableció la distinción entre autoridades y órganos, estimando que éstos eran auxiliares del Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas, establecía que las dotaciones no sólo podían hacerse en terrenos de riego y de temporal

sino también en otras clases de tierras, facultaba al Gobierno Federal para disponer de los excedentes de aguas que no utilizaran los núcleos de población, consideraban como simulados los fraccionamientos de propiedades afectables que se hubieran dado con el propósito de evadir las disposiciones agrarias sobre el particular, consideró conveniente el desarrollar la explotación colectiva del ejido.

Se estableció que eran propiedades afectables, todas las fincas cuyos linderos fueran tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, se computaba como un solo predio los inmuebles de varios dueños que fueran poseídos proindiviso o que constituyeran una unidad agrícola industrial, se exceptuaban las pequeñas propiedades que serían destinadas para la creación de una cooperativa, en la que los propietarios personalmente cultivaran la tierra.

Se consideraban fraccionamientos simulados, los que a pesar de haberse fraccionado antes de la solicitud agraria no se hubiese hecho el traslado de dominio a favor de los fraccionistas. Que el usufructo de dos o más fracciones se reservaran al propietario principal cuando no hubiera deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno; cuando las señas hubieren sido colocadas después de la fecha en que se presentó la solicitud de dotación o ampliación de ejidos, cuando se comprobara la concentración de provechos obtenidos de la explotación de las diversas fracciones o acumulación de beneficios para una sola persona.

Se señalaban que eran propiedades inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las fincas que se encontraban en explotación con superficies que no excedieran de cien hectáreas de riego o humedad, doscientas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo, ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón si recibían riego de avenida pluvial o por sistema de bombeo, trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao o árboles frutales; tratándose de

henequén se respetarían ciento cincuenta hectáreas e igual cantidad de terrenos incultos para que el propietario desarrollara el cultivo de esa planta; superficies sujetas a proceso de reforestación, parques nacionales y zonas de reserva forestal, así como las extensiones que se requirieran para las prácticas, experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas.

No se incluían en las dotaciones los edificios de cualquier naturaleza siempre y cuando no estuvieran abandonados o no prestaran servicio a la finca afectada, las obras hidráulicas (presas, vasos de almacenamiento, obras de derivación, obras de conducción), galerías filtrantes, obras de manantiales, instalaciones de bombeo y pozos.

CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942

Este código constaba de trescientos sesenta y dos artículos y dos transitorios, distribuidos en cinco libros; en relación con el fraccionamiento de predios afectables señalaba que la simulación debía comprobarse en forma plena oyendo a todos los interesados y a los solicitantes de ejidos, procediéndose posteriormente a recabar pruebas en las diversas oficinas públicas para determinar la existencia de fraccionamiento de predios por simulación.

Se consideraban bienes afectables las fincas cuyos linderos eran tocados por un radio de siete kilómetros y para considerar una superficie inafectable cuando las tierras hubieren sido de distintas calidades, se computaba por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Respecto a los bienes inafectables, se indicaba que cuando en un predio se realizaban mejoras en la calidad de las tierras habiéndose

dado por obras de irrigación, drenaje o por cualquier otro tipo de procedimiento no serían tomados en cuenta para otras afectaciones, lo mismo ocurría cuando se hubiera expedido certificado de inafectabilidad, que se haya dado aviso a la Dirección de Inafectabilidad Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras.

En las dotaciones de tierras, no se incluían los edificios, las obras hidráulicas, las cercas de alambre instaladas en terrenos dotados cuando pertenecieran a arrendatarios, los de los edificios no afectados o que sirvieran de linderos entre ejidos y propiedades.

También se consideraban como inafectables hasta trescientas hectáreas en explotación destinadas al cultivo de caña de azúcar, hule, cocotero, vid, olivo, quina y vainilla, también protegía hasta cinco mil hectáreas de terrenos dedicados al cultivo del guayule en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuchua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas; por un término de cincuenta años prorrogables por veinte años más.

Se creó una sección para las concesiones de inafectabilidad ganadera, bajo los siguientes lineamientos: se otorgaban certificados de inafectabilidad provisionales para el término de un año, así como concesiones definitivas por 25 años prorrogables por el mismo tiempo, se aceptaban permutas a cargo de los ganaderos para el caso de que hubiera afectaciones, se separaba la derogación total y parcial de los decretos-concesión de inafectabilidad ganadera.

Respecto al procedimiento de propiedades afectables se tomaban los predios agrícolas y ganaderos, se reafirmaba el de los propietarios de fincas afectables, y se modificaba el de los dueños de predios que por su extensión eran inafectables, realizándose los trámites correspondientes ante el Delegado Agrario de la Entidad Federativa donde se encontraban localizadas las tierras.

El procedimiento para concesiones de inafectabilidad ganadera se fincaba en estudios técnicos, jurídicos, económicos a cargo del Departamento Agrario, de la Secretaría de Agricultura y Fomento, así como de los Delegados Agrarios, para continuar con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y concluir con la Resolución Presidencial respectiva.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE ACUERDOS PRESIDENCIALES DE INAFECTABILIDAD Y SU CONSECUENCIA, EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1946 QUE REFORMO LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El Decreto de referencia fue expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Miguel Alemán Valdéz, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1947 en él se estableció que se reformaban las fracciones X, XIV y XV de dicho artículo.

La Fracción XIV daba el derecho a los pequeños propietarios para promover juicio de amparo en el caso de que sufrieran la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras o aguas a las que se les hubiera o en lo futuro se le expidieran certificados de inafectabilidad.

En la exposición de motivos se señaló que de los datos obtenidos en el censo de 1940, 1.185,697 predios de pequeños propietarios, 1,062,780 (85%) tenían una superficie inferior a 10-00-00 hectáreas, el resto 182,917 (15%) eran predios con una superficie que fluctuaba entre 10 y 200 hectáreas; con esta reforma se buscaba la necesidad de incrementar la producción agrícola, por lo que se debía restituir a los pequeños propietarios el derecho de recurrir al juicio de amparo para proteger sus intereses.

La fracción de referencia en su último párrafo, quedó de la siguiente manera "los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

La promoción del amparo se condicionaba a que los predios estuvieran en explotación, que los dueños o poseedores se les hubiera expedido o en lo futuro se les expidiera certificado de inafectabilidad y que dichos predios fueran agrícolas o ganaderos, considerándose lo anterior como el antecedente principal para el procedimiento de expedición de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y su correspondiente certificado de inafectabilidad.

PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLECIA EN EL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA.

En este reglamento se señalaba que era una pequeña propiedad la que no excediera de 100-00-00 hectáreas de riego o humedad de primera, 200-00-00 hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo, 400-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad y 800-00-00 hectáreas de monte o agostadero en terrenos áridos, 150-00-00 hectáreas cuando las tierras se dedicaran al cultivo del algodón, si recibían riego de avenida fluvial o por bombeo, 300-00-00 hectáreas si se destinaban al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles frutales y las necesarias para el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor.

Dentro del capítulo de las distintas clases de inafectabilidad se señalaba que la agrícola se refería a tierras dedicadas a la agricultura, la ganadera a tierras de agostadero o de monte bajo no susceptibles de cultivo que se dedicaban a la cría o engorda de ganado, debiendo ser la superficie necesaria como ya se ha señalado anteriormente para mantener hasta 500-00-00 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Por otra parte, consideraba a la concesión de inafectabilidad ganadera como la que se otorgaba por 25 años por Decreto Presidencial, sobre

superficies de terrenos de agostadero o monte bajo cuya extensión fuera mayor de la que permitía el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

El trámite que se realizaba por parte de un propietario para obtener la inafectabilidad agrícola era el siguiente:

individuales de inafectabilidad Las solicitudes agricola presentarse por triplicado ante el C. Jefe del Departamento Agrario por conducto de sus Delegaciones, debían contener nombre completo, nacionalidad y domicilio del solicitante, nombre del predio, su ubicación, superficie total, superficies parciales de las diferentes clases de tierras, información de si el predio provenía de algún fraccionamiento o si era pequeña propiedad de origen, en este caso se debía indicar el nombre de los antiguos propietarios y la fecha en que se hubiera hecho el traslado de dominio, tipo de explotación del predio y en el caso de que el predio hubiera sido un excedente de alguna afectación provisional o definitiva, se debía informar respecto de los poblados para los cuales hubiera sido afectado y si alguno de los mandamientos o resoluciones señalaban al predio como inafectable, citar la fecha de la publicación así como el nombre del poblado.

Se debía acompañar la siguiente documentación: original o copia certificada y dos copias simples de los documentos que acreditaran al solicitante, cuando se tratara del representante del propietario original o copia certificada del título de propiedad o de las constancias de posesión más dos copias simples, tratándose de propietarios extranjeros, copias certificadas de la tarjeta de registro y de la autorización para adquirir tierras más dos copias simples de dichos documentos, original y dos o tres copias del plano del predio, si la superficie equivalía a más de 50 hectáreas de riego o sus equivalentes, el plano debía estar firmado por Ingeniero responsable y orientado astronómicamente, llevando anotadas las colindancias, el cuadro de construcción o el rumbo o distancia en cada uno de los lados del

perímetro dentro del cual aparecieran localizadas las superficies de las diferentes clases de tierras, el plano debía construirse a escala no menor de 1:10 000 y no se aceptaban copias fotostáticas si no figuraba la escala gráfica, en caso de predios con superficies menores de 50 pero mayores de 20 hectáreas de riego o sus equivalentes, podían aceptarse planos que no hubieran sido levantados por Ingeniero responsable, si el predio tenía una superficie total, igual o menor a 20 hectáreas de riego se aceptaba un simple croquis, siempre que coincidiera con la superficie señalada por la escritura o documento que acreditara la posesión.

Cuando la Delegación del Departamento Agrario recibía la solicitud de inafectabilidad debidamente requisitada, enviaba el aviso de iniciación a la Dirección de Planeación con copias para el Vocal Consultivo, para la Dirección de Inafectabilidad Agraria, para la Comisión agraria Mixta, así como para el solicitante.

Cuando se trataba de predios previamente estudiados por la Delegación al rendir el informe reglamentario para el trámite de segunda instancia de algún expediente agrario, emitía su opinión sobre la procedencia de la solicitud, pero en caso contrario, se practicaba inspección sobre el terreno para las finalidades siguientes: verificar las colindancias y linderos del predio comprobando los señalados en los títulos de propiedad o constancias de posesión, comprobar que el plano estuviera bien levantado, confirmar la clase de las tierras, indicar la clase de explotación a que estuviera sujeto el predio, aportar cualquier otro dato que pudiera servir para resolver el caso; con los datos aportados en el informe de inspección y los que obraban en la Delegación, el Jefe de la misma, emitía su opinión abarcando los siguientes puntos: informe sobre los documentos aportados por el solicitante, análisis del problema agrario para saber si el predio había sido o podía ser afectado. señalamiento de linderos o colindancias, clasificación de tierras y equivalentes, verificándose que se tratara de una pequeña propiedad, fundamento legal de la opinión, ya fuera que concediera o negara la inafectabilidad, integrado el expediente con el informe de inspección y la

opinión del Delegado Agrario, se conservaba su triplicado en el archivo de la Delegación y se remitía el original y el duplicado a la Dirección de Inafectabilidad Agraria, procediéndose a su estudio y formulación del dictamen, el correspondiente Proyecto de Acuerdo Presidencial y si procedía el Certificado de Inafectabilidad, al ser aprobados estos documentos por el Cuerpo Consultivo Agrario, eran llevados a firma del Presidente de la República y del Jefe y Secretario General del Departamento Agrario; cumplido con todo lo anterior, la citada Dirección enviaba para su publicación el Acuerdo Presidencial al Diario Oficial de la Federación y posteriormente al Registro Agrario Nacional,, cumplido esto, se devolvían los documentos o escrituras originales al propietario o su representante legal y el certificado se enviaba a la ya referida Dirección de Inafectabilidad Agraria para que lo entregara directamente al interesado o lo remitiera a la Delegación respectiva.

Las inafectabilidades para las pequeñas propiedades ganaderas se otorgaban a los predios que estuvieran dedicados a la producción, crianza, engorda o mejoramiento de cualquiera de las clases de ganado que a continuación se describen: ganado mayor de las especies bovina o equina, comprendiendo a esta última la asnal y mular, ganado menor de las especies ovina, caprina o porcina.

Los solicitantes debían reunir los siguientes requisitos: que las tierras estuvieran destinadas preferentemente a la ganadería, que la negociación ganadera constituyera una unidad bajo una Dirección única, que los terrenos y semovientes pertenecieran legalmente al propietario o poseedor con anterioridad de seis meses a la fecha de presentación de la solicitud.

Para el trámite de las inafectabilidades de pequeñas propiedades ganaderas, además de los requisitos exigidos para la pequeña propiedad agrícola, debían acompañarse a la solicitud dos constancias expedidas por autoridad municipal que acreditara la antigüedad de la explotación y la figura y fecha de registro de la marca o fierro de herrar y

dos copias simples de cada uno de estos documentos, el informe del comisionado, así como la opinión del Delegado Agrario debían contener los datos relativos a la antigüedad y rama principal de la ganadería a que se dedicara el predio, cultivos que se realizaran y cabezas de ganado mayor o menor existentes en el momento de la inspección, computándolos por especies, el trámite de las solicitudes era el mismo que el de los correspondientes a la inafectabilidad agrícola.

PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, REFERENTES A LA AFECTACION DE PEQUEÑAS PROPIEDADES

BIENES AFECTABLES

La expresión de afectaciones agrarias; fue tomada del artículo 27 Constitucional, y se emplea para designar el conjunto de medidas que la Federación o los Estados, dentro de la competencia que le es propia, pueden adoptar para imponerle a la propiedad privada las diversas modalidades que dicte el interés público, como consecuencia de la aplicación de las diversas disposiciones relativas a la reforma agraria, en los términos que establece el ya referido artículo 27 Constitucional; en el cual se señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual tiene y ha tenido el derecho a transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada; a la que se le podrán imponer las modalidades que dicte el interés público.

Entre esas modalidades se puede destacar la de fijar una extensión precisa a la pequeña propiedad, declarando los excedentes de dicha extensión como susceptibles de ser afectados para los fines de atender necesidades agrarias.

Asimismo, dicho artículo 27 y después la Ley Federal de Reforma Agraria que lo reglamentaba, determinaba el procedimiento que se debía seguir para practicar las afectaciones que correspondieron a cada caso particular, comenzando con la correspondiente solicitud de restitución, dotación o ampliación de tierras, a favor de los sujetos beneficiados en determinada acción; la cual podía finalizar precisamente con una medida de afectación de tierras calificadas de privadas, pero que no poseyeran Certificado de Inafectabilidad, el cual se otorgaba mediante Decreto Presidencial a la pequeña propiedad previa solicitud y comprobaciones del caso.

Los afectados por estas resoluciones tenían el derecho de acudir al Gobierno Federal para el pago de la indemnización correspondiente, en el supuesto de que se afectaran tierras protegidas por un certificado de inafectabilidad, se reconocía el derecho de los propietarios para promover juicio de amparo para invalidar estas resoluciones contrarias a la Constitución.¹⁷

El capítulo III de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 203 y 204, señalaba los bienes que podían ser afectados para satisfacer necesidades agrarias, estos son:

- Todas las fincas cuyos linderos fueran tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante.
- b) Las propiedades de la federación, de los estados o de los municipios, eran afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Sexta Edición, México 1993, pág. 118.

c) Los terrenos baldíos, nacionales y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la federación, se destinarían para constituir y ampliar ejidos o para establecer nuevos centros de población ejidal.

Para determinar la afectabilidad de una finca, se tendrían en cuenta las siguientes equivalencias; por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Para que un predio agrícola o ganadero fuera considerado como afectable, bastaba que permaneciera inexplotado por más de dos años consecutivos; los dueños de predios afectables tenían el derecho de escoger la localización que dentro de sus terrenos debía tener su pequeña propiedad.

En el Derecho Agrario, se consideraban como afectables las superficies de terrenos que sobrepasaran los límites de la pequeña propiedad agrícola, ganadera o agropecuaria; teniendo el propietario algunos derechos que eran:

- a) Fraccionamiento de excedentes: Al determinar la superficie máxima que podía detentar una persona, los excedentes debían ser fraccionados por el propietario o por el Gobierno Local mediante expropiación, la venta de lotes estaba sujeta a plazos y tasa de interés que se determinaran, la autorización para fraccionar estaba a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- b) De localización: En el caso de afectación el propietario tenía el derecho de escoger los terrenos, que no sobrepasaran la

superficie de la pequeña propiedad, ésta localización debía realizarse durante la primera instancia de la dotación en que la superficie en cuestión debía constituir una sola unidad topográfica.

- c) Conservación de Edificios: Al efectuar la localización, el propietario podía conservar:
 - Los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estuvieran abandonados o prestaran servicio a la finca afectada.
 - 2. Las obras hidráulicas que a continuación se señalan:
 - Las presas y vasos de almacenamiento, pero no los terrenos inundados que se dedicaran normalmente al cultivo.
 - Las obras de derivación, tales como presas, vertederos, bocatomas, obras limitadoras.
 - Las obras de conducción tales como túneles, canales, acueductos, tuberías.
 - Galerías filtrantes.
 - Las obras de mejoramiento de manantiales.

- Las instalaciones de bombas.
- Los pozos siempre y cuando estuvieran prestando servicio a la finca afectada.
- Las cercas de alambre instaladas en terrenos dotados cuando pertenecieran a los arrendatarios, medieros, etc., así como las que sirvieran de linderos entre ejidos y propiedades.
- d) Indemnización: Derecho de los afectados por dotaciones a tramitar ante el Gobierno Federal dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación.

Con motivo de la afectación los propietarios contaban con otros derechos, como el plazo para levantar cosechas, retirar productos forestales y desalojar ganado de los terrenos afectados.

En el procedimiento de afectación de propiedades que se establecía en la Ley Federal de Reforma Agraria, se tomaban en consideración la superficie y la cuantía de las accesiones que le hayan correspondido en la fecha de la publicación de la solicitud o de la del acuerdo que diera inicio a dicho procedimiento de oficio.

Por otra parte, dicho Ordenamiento Legal consideraba como una sola propiedad varios terrenos que pertenecieran a un solo dueño aunque estén separados unos de otros, así como los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindiviso.

Es necesario determinar la clasificación de los terrenos motivo de la afectación, los cuales se clasifican en:

- a) De cultivo: Son terrenos que por su composición geológica, clima, topografía, altitud, calidad y ubicación; permiten su explotación en forma permanente en las ramas agrícolas y ganaderas.
- b) Cultivables: Son terrenos que por sus condiciones naturales requieren de inversión de capital y trabajo, a fin de que queden en condiciones de explotarse técnica y económicamente, en forma sistemática y permanente, en los ramos agrícolas y ganaderos.

Las tierras de cultivo se clasifican en:

- De Riego: Aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial (Art. 220, Fracción II) de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- De Humedad: Aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y las lluvias.
- De Temporal: Son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

- De Monte: Las superficies que en forma natural están pobladas de recursos no maderables, y en su menor porcentaje en especies maderables.
- 5. **De Agostadero:** Aquellas que por su precipitación pluvial, topográfica y calidad, produzcan en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento al ganado.

Otra clase de terrenos distintos a los de labor, son los que no están clasificados como de riego, de humedad, de temporal, de agostadero o de monte, sin embargo, son aptos para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población que corresponda, pudiendo estas tierras abrirse al cultivo.

Para determinar la superficie de terrenos de cultivo y cultivables en la dotación de tierras, se calculaba la extensión que debía afectarse, considerando no sólo el número de peticionarios que iniciaron el expediente, sino el de los campesinos que en el momento de realizarse la dotación tuvieran derecho a recibir una parcela.

BIENES INAFECTABLES

En la terminología agraría, la expresión se aplica a las propiedades rústicas que no se pueden afectar.

El artículo 249 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que eran inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades

que estuvieran en explotación y que no excedieran de las superficies siguientes:

- I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resultaran de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias siguientes: por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.
- II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, sin recibían riego de avenida pluvial o por sistema de bombeo.
- III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinaran al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.
- IV. La superficie que no excediera de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor; ésta se determinaba por estudios técnicos de campo que se llevaran a cabo de manera unitaria en cada predio por parte de la Delegación Agraria, tomando como base los realizados por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por regiones, considerando para estos estudios la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

También se consideraban inafectables:

 a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, que por sus características de clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos fueran inapropiados o antieconómicos para la explotación agrícola o ganadera.

- b) Los parques nacionales y las zonas protegidas.
- c) Las extensiones que se requieran para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, así como las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales.
- d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales propiedad de la nación.

Para que una propiedad agrícola o ganadera pudiera conservar su calidad de inafectable, no podía permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, al menos de que existieran causas de fuerza mayor.

Cuando una propiedad, hubiera sido declarada inafectable a petición del propietario, no se tomaba en cuenta para posteriores afectaciones los cambios favorables que se hubieran operado en las tierras por obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, atendiendo los siguientes requisitos:

a) Que el mejoramiento de la tierra se debiera a iniciativa del propietario y se hubiera consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad.

- Que la propiedad se encontrara en explotación y que contara con certificado de inafectabilidad.
- c) Que el propietario no tuviera más extensión de tierras que las amparadas con el certificado de inafectabilidad, pero en el caso de tener más, éstas no podían exceder de los límites ya establecidos por la propia ley.

Los propietarios de predios destinados a la ganadería, cuya superficie no rebasara la extensión necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en base a los coeficientes de agostadero, tenían derecho a la expedición del certificado de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera.

También se determinaba que la producción de forrajes debía destinarse para el consumo del ganado que se tuviera en esa superficie, pero si se comprobaba que se realizaba comercio con esa producción la propiedad dejaba de ser inafectable.

Se consideraban bienes inafectables por concepto de dotación de aguas:

- Los aprovechamientos que se destinaran a usos públicos y domésticos.
- Las dotaciones o restituciones de aguas concedidas por Resolución Presidencial.
- III. Los aprovechamientos otorgados a la propiedad inafectable en explotación.

- IV. Las aguas procedentes de plantas de bombeo, pudiendo ser afectadas las concesiones respectivas, cuando hubiera la necesidad de disponer de aguas suficientes para satisfacer las necesidades de riego de terrenos ejidales.
- V. Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no existiera otra fuente de abastecimiento.
- VI. Las aguas destinadas a usos industriales o para la generación de fuerza motriz, en el volumen indispensable para la existencia y desarrollo de las mismas.

ACUERDOS PRESIDENCIALES DE INAFECTABILIDAD.

El Acuerdo de Inafectabilidad era expedido por el Presidente de la República, en donde se hacía constar que un determinado predio rústico había sido declarado inafectable por medio de la correspondiente Resolución Presidencial, precisamente porque reunía los requisitos legales establecidos para la pequeña propiedad, previa solicitud del propietario o poseedor del predio, tal como lo establecía el artículo 257 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971.

Se dice que la emisión del referido Acuerdo y su consecuencia el Certificado de Inafectabilidad era un acto jurídico, toda vez que se llevaba a cabo con la intención de producir consecuencias de derecho y un acto administrativo en virtud del órgano que lo emitía, para que surtiera efectos, debía contener todos sus elementos de existencia y validez.

Los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad, así como su correspondiente Certificado, se podían declarar extinguidos por causas de nulidad y causales para dejarlos sin efectos.

Se podía decir que las causales de nulidad eran:

- Expedición de certificados en terrenos ejidales o comunales.
- Expedición de certificados en terrenos propiedad de la nación. (baldíos, nacionales y demasías)
- · Fraccionamiento ilegal.

Las causales que dejaban sin efectos jurídicos un acuerdo de inafectabilidad, eran las siguientes:

- Por excedencias. (artículos 418 en relación con el 250 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria)
- Por no estar debidamente explotado (artículo 418 fracción II)
- Por cambio de actividad (artículo 418 fracción III)
- Por cultivo de estupefacientes.
- Por la existencia de fraccionamientos simulados, de conformidad con el artículo 210 fracción III.

Lo anterior podría resumirse de la siguiente forma:

Cuando el predio excediera los límites establecidos para la pequeña propiedad, tomando en consideración si eran agrícolas o ganaderos, la superficie que tuviera un propietario al momento de la publicación de una solicitud, le sería respetada y se tomarían para ser afectadas las superficies que hubiera adquirido posterior a dicha publicación, para determinar la inafectabilidad, se computaba una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Otra situación se presentaba cuando el predio no estaba debidamente aprovechado, así como por la inexplotación por más de dos años consecutivos, salvo casos de fuerza mayor, asimismo, se señalaban como causas de nulidad el que la propiedad fuera destinada a un fin distinto que el que señalaba el certificado de inafectabilidad.

En relación con la nulidad de fraccionamientos simulados, se tomaba en consideración lo que establecía el artículo 210 fracción III, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; cabe señalarse que de este procedimiento se deriva la Nulidad del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad y consecuentemente la Cancelación del Certificado de Inafectabilidad.

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD

Es el documento que se expedía a los propietarios de predios rústicos, como consecuencia de un acuerdo que dictaba el Presidente de la República, declarando que un predio agrícola o ganadero, estaba exento de contribuir a una dotación de ejidos, dada la extensión de sus tierras, así como por el fin a que estaban destinadas.

Características del Certificado de Inafectabilidad:

Se expedía a petición de parte: El propietario debía promover ante la Autoridad Agraria respectiva, la expedición del Certificado de Inafectabilidad, debiendo señalarse como improcedente la solicitud que recayera sobre predios que excedieran los límites establecidos para la pequeña propiedad.

Es personalísimo: A favor del propietario que justificó el dominio y posesión del predio.

Cumple objetivos productivos: Que sean agrícolas, ganaderos o agropecuarios, las tierras no podían ser destinadas a un fin distinto que el señalado en el Certificado de Inafectabilidad.

No es permanente: Estaba condicionado a que el propietario explotara en forma continua la tierra, salvo causas de fuerza mayor.

Por el tiempo de vigencia los Certificados de Inafectabilidad se clasificaban en:

- a) Permanentes: Amparaban hasta cien hectáreas de riego o su equivalente en otras clases de tierras o de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.
- b) Temporales con vigencia limitada a determinado plazo.
- c) Provisionales: Con duración de un año y solamente se concedían a los predios ganaderos que se ponían en explotación.¹⁸

Existen tres tipos de certificados:

- Agrícolas: Para tierras que no sobrepasan cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de terrenos dedicados a la agricultura.
- II. Ganadero: Comprende los terrenos de agostadero que por sus condiciones pluviométricas, topográficas y de calidad producen en forma natural o cultivada pastos y forrajes para alimentar

¹⁸ Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios 1987, pág. 451.

quinientas cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor.

Dentro del ganado mayor se encuentran las especies bovina o equina (asnar y mular) y ganado vacuno; en el ganado menor se consideran las especies ovina, caprina y porcina, se establecía como parámetro una cabeza de ganado vacuno, por cinco de ganado menor y una de ganado equino por siete de ganado menor.

III. Agropecuario: Este certificado manejaba las actividades agrícolas y ganaderas que se llevaran a cabo en unidades integradas de producción en un solo predio.

El terreno se destinaba a actividades agrícolas con propósitos de comercialización y actividades ganaderas.

PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA PARA OBTENER LA INAFECTABILIDAD AGRICOLA O GANADERA.

Le Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971 preveía un procedimiento de inafectabilidad para los propietarios de fincas afectables agrícolas o ganaderas en explotación que desearan que se localizara dentro de las mismas, la superficie que debía considerarse como afectable, la variante de este procedimiento, estribaba en que la solicitud se presentaba ante la Comisión Agraria Mixta y que había un plazo de 30 días para que el comisionado localizara sobre el terreno el señalamiento de la pequeña propiedad.

Respecto del procedimiento para obtener la inafectabilidad agrícola, se debía dar lo siguiente: el propietario de un predio que se encontrara dentro de los límites establecidos para la pequeña propiedad agrícola, podía presentar solicitud individual en única instancia ante el Delegado Agrario, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria de la entidad federativa que se tratara, en dicha solicitud se debía señalar nombre, explotación a la que estaba dedicado el predio, nombre del predio, superficie, calidad de las tierras y colindancias del terreno, acompañando las escrituras notariales que acreditaran la propiedad o los documentos que probaran la posesión, datos del Registro Público de la Propiedad en donde se encontraba inscrito el predio, plano con copias heliográficas del predio y comprobantes del régimen de propiedad conyugal al que estuviera sujeto el propietario.

La Delegación Agraria admitía la solicitud, instauraba el expediente. daba el aviso de iniciación y dentro de los 10 días siguientes, enviaba un comisionado a donde se encontraba ubicado el terreno para que constatara los datos señalados en la solicitud, comprobándose además los datos relacionados con la titulación de la propiedad y rendía un informe relativo a las necesidades agrarias de la localidad y el origen de la pequeña propiedad de que se trataba, para el efecto de determinar si no provenía de un fraccionamiento simulado que estuviera tratando de evadir alguna solicitud de tierras y la fecha de su publicación, debía recabar las pruebas de que la finca se encontraba en explotación, transcurrido el plazo de 10 días ya establecido, el Delegado Agrario citaba a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación, así como a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de 20 días expusieran lo que a su derecho conviniera, con los documentos y alegatos presentados, los datos recabados por el comisionado y su informe, el Delegado Agrario rendía su opinión y remitía la documentación a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Inafectabilidad, a fin de que se realizara la revisión del expediente en una oficina técnica y en un plazo de 30 días se emitía el dictamen, el cual se convertía directamente en Acuerdo Presidencial, y si era favorable, se publicaba en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad correspondiente y se inscribía en el

Registro Agrario Nacional, con base en el Acuerdo Presidencial se elaboraba el Certificado de Inafectabilidad correspondiente.

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA INAFECTABILIDAD GANADERA.

El propietario podía obtener la solicitud de inafectabilidad ganadera, la cual, además de los requisitos ya señalados, debía contener los siguientes: constancia expedida por la autoridad municipal en la cual se acreditara la antigüedad de la explotación y otra con el registro de la marca o el fierro, constancia en donde la Comisión Agraria Mixta determinara el coeficiente de agostadero (artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria), los documentos señalados debían presentarse y el comisionado de la Delegación Agraria debía hacer las comprobaciones relativas a la calidad de la tierra, coeficiente de agostadero, número de cabezas de ganado, y como ya se ha señalado la marca y fierro del mismo y la antigüedad de la explotación ganadera.

Cuando se solicitaba la inafectabilidad agropecuaria, en el plano y en la documentación respectiva se debía señalar cuál era la zona destinada para el cultivo de forrajes y cuál la porción correspondiente a las tierras de agostadero para fines ganaderos y con la suma de ambas superficies se determinaba el área de la pequeña propiedad inafectable.

NULIDAD Y CANCELACION DE LOS ACUERDOS DE INAFECTABILIDAD Y DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE.

Se daba cuando el titular adquiriera otras extensiones que sumadas a las que amparaba el acuerdo y el certificado respectivo, rebasaran la superficie que se señalaba como afectable, misma que estaba establecida en el artículo 27 constitucional fracción XV, cuando el predio no se explotaba durante dos años consecutivos por causas imputables



al propietario y cuando el predio se dedicara a un fin distinto al establecido en el certificado

El procedimiento para cancelar o nulificar los acuerdos de inafectabilidad y sus correspondientes certificados, se iniciaba de oficio o a petición de parte, se debía notificar a los titulares de los certificados para el efecto de que rindieran pruebas y alegatos en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación que se les hiciera del procedimiento, las pruebas aportadas eran estudiadas y posteriormente se dictaba la resolución correspondiente, la cual si consideraba procedente el cancelar el certificado, debía notificarse al Registro Agrario Nacional para que tildara la inscripción de dicho certificado.

AUTORIDADES COMPETENTES Y SU COORDINACION EN MATERIA DE INAFECTABILIDAD

Con fecha 17 de enero de 1984, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria, la intención era agilizar el trámite de los asuntos agrarios tratando de asegurar una mayor justicia social, garantizando la tenencia de la tierra y lograr en esa forma una mayor productividad.

Se reformó la fracción XX del artículo 10 de la Ley facultando al Secretario de la Reforma Agraria para expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad, se suprimió el Acuerdo que con anterioridad era llevado al Presidente de la República y era publicado en el Diario Oficial de la Federación, dando origen a la expedición de los certificados de inafectabilidad.

Con motivo de la reforma hecha al artículo 259 de la Ley y adecuarlo al contenido de la fracción XX del artículo 10 se suprimió el proyecto de acuerdo de inafectabilidad que debía ser sometido por el titular de la Reforma Agraria a la consideración del Presidente de la República.

después de haber agotado la Delegación Agraria respectiva los estudios en los que se determinaba el área de la pequeña propiedad ganadera, con base en los estudios técnicos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, facultó al Secretario de la Reforma Agraria para expedir el certificado respectivo.

Al ser reformado el artículo 353 de la citada ley, se suprimió la intervención del Cuerpo Consultivo Agrario y del Presidente de la República para ordenar la publicación de los certificados de inafectabilidad en el Diario Oficial de la entidad correspondiente, así como su inscripción en el Registro Agrario Nacional, facultando para ello al Secretario de la Reforma Agraria, para esto, se tenía que verificar que los solicitantes de dichos certificados no tuvieran inscritos otros predios que sumándose rebasaran los límites de la pequeña propiedad

NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES

Esta acción procedía de oficio o a petición de parte, para pedir la nulidad de un fraccionamiento por actos de simulación, realizados por propietarios de terrenos afectables, con el objeto de evadir la afectación por cualquier acción agraria promovida por núcleos de población; el procedimiento era el siguiente:

La solicitud debía realizarse por los campesinos interesados, de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria, del Ministerio Público Federal o de la Comisión Agraria Mixta, presentando las pruebas que al caso correspondiera.

La solicitud o el acuerdo que iniciaba el procedimiento de oficio, se publicaba en el Periódico Oficial del Estado donde se encontraran los predios, procediendo la Secretaría de la Reforma Agraria a notificar a los propietarios la iniciación del procedimiento por oficio dirigido a los cascos de las fincas (Art. 400 Ley Federal de Reforma Agraria).

La Secretaría de la Reforma Agraria realizaba las investigaciones correspondientes, para determinar la existencia de fraccionamientos o actos de simulación, éstos se daban cuando:

- a) No hubiera deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras.
- b) Cuando haya una concentración de provechos o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones a favor de una sola persona.
- c) Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- d) Cuando se fraccione una propiedad inafectable, en ventas de reserva de dominio.
- Cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el propietario inicial o para alguno de los adquirientes.

Los propietarios contaban con 30 días para probar lo que a su derecho conviniera, así como presentar pruebas y alegatos a la Secretaría de la Reforma Agraria; realizado esto, dicha Secretaría en un término que no excediera de 30 días procedía a elaborar su dictamen el cual era sometido a la consideración del Presidente de la República, la

Resolución Presidencial se publicaba en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; posteriormente, en el caso de resultar procedente la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, se procedía a cancelar las inscripciones respectivas en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad.

CANCELACION DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD

El artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, disponía que para que procediera la cancelación de los certificados de inafectabilidad, debía darse lo siguiente: que el titular de un certificado de inafectabilidad, agrícola, ganadera o agropecuaria adquiriera nuevas extensiones que sumándose a las que amparaba el certificado, rebasaran la superficie señalada como máxima afectable, de conformidad con las equivalencias a que se refería el artículo 250, que el predio no se encontrara en explotación por más de dos años consecutivos, salvo que mediaran causas de fuerza mayor, cuando se dedicara el predio, tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, a un fin distinto al señalado en el certificado y en los demás casos que especificaba la ley.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra era la encargada de agotar el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad, de conformidad con lo que disponía el artículo 25 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual era la que recibía la denuncia o solicitud de instauración del procedimiento, por lo regular eran los grupos de campesinos, solicitantes de tierras, los que denunciaban ante la autoridad agraria la violación a la ley en la que incurrían los propietarios amparados con dichos certificados, ante esta situación la subdirección de inafectabilidad ordenaba la práctica de inspección al predio en cuestión en la que se verificaba la explotación del predio, topografía, calidad y clase de tierras, superficie y antecedentes en el Registro Público de la Propiedad.

También se investigaba si el predio había sido afectado por alguna resolución presidencial para beneficiar algún núcleo de población.

Los titulares de los certificados de inafectabilidad en términos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les debía notificar el procedimiento de cancelación con el objeto de que les fueran respetadas sus garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de los 30 días que seguían a la notificación, el propietario debía ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para tratar de desvirtuar las presunciones que sirvieron de base para la instauración del procedimiento ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el dictamen que elaboraba esta Dirección debía reunir lo siguiente: proemio en el que se identificaba el asunto a resolver, antecedentes, en su caso, la acción promovida por el núcleo peticionario, transcripción del informe de inspección tomado como base рага instaurar procedimiento, determinación de la causal que se derivara del informe de la inspección practicada, cómputo del término para recepción y desahogo de pruebas, en los considerandos del dictamen la autoridad analizaba los alegatos vertidos por el titular del certificado y valoraba todas y cada una de las pruebas aportadas, finalmente se determinaba la procedencia o improcedencia de declarar la cancelación de los certificados y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

El Cuerpo Consultivo Agrario en términos de lo que disponía el artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tenía facultades de autoridad revisora, y con esa base emitía un nuevo dictamen, posteriormente, en el caso de que se declarara la procedencia de la cancelación, se remitía de nueva cuenta a la autoridad que conoció el asunto en primer término para que se elaborara el proyecto de resolución que debía ser sometido al titular de la Reforma Agraria para su aprobación.

El Secretario de Reforma Agraria con base en las facultades que le concedían los artículos 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 10 fracción XX del Reglamento Interior de esa Secretaría dictaba la resolución que correspondiera sobre el asunto declarando si procedía o no la cancelación del certificado de inafectabilidad, tomando como base el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, procediéndose posteriormente a notificar la resolución al titular del certificado y, en su caso, a los solicitantes, el dictamen se inscribía en Registro Agrario Nacional, para que se tildara la inscripción del documento que se declaró cancelado.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA ACTUAL NORMATIVIDAD AGRARIA

Las reformas al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992, tuvieron como fines primordiales los siguientes:

Dar certidumbre al campo mediante el fin del reparto agrario y la justicia agraria. Se explicó que la obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra, que esto era posible en un país poco poblado, pero fue aumentando la población y por ello ya no hubo tierras suficientes para atender necesidades agrarias, señalándose también que era necesario dar seguridad a los ejidos, comunidades y pequeños propietarios en la tenencia de la tierra, para generar con esto, un mayor desarrollo del campo mexicano; en relación con la justicia agraria se propuso la creación de Tribunales Agrarios.

Capitalizar al campo. Se tratan dos aspectos, el fortalecimiento de la pequeña propiedad y las nuevas formas de asociación; se menciona que la pequeña propiedad está protegida por la Constitución, se suprime el requisito de contar con Certificados de Inafectabilidad por el fin del reparto agrario, se propuso definir el límite de la pequeña propiedad forestal.

Por lo que toca a las nuevas formas de asociación, se señala que el campo para alcanzar un pleno desarrollo necesita más inversión pública y privada, así como mayor tecnología.

Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal. Al reafirmarse las formas de tenència de la tierra se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad.

Al ya no haber tierras para repartir, se propuso derogar diversas fracciones del artículo 27 Constitucional, siendo las siguientes: X, XI, XII, XIV y XVI en su totalidad y la fracción XV y el párrafo tercero parcialmente.

Se propuso que en la fracción XVII se mantenga exclusivamente el caso del fraccionamiento de predios que excedan a la pequeña propiedad. Establece los procedimientos para llevarlo a cabo e instruye al propietario para enajenar el excedente, de no cumplirse esto, se procedería a la venta mediante pública almoneda.

FRACCION XV

La anterior fracción XV, señalaba que:

"Las Comisiones Agrarias Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida pluvial o por bombeo; de trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido Certificado de Inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley".

De esta fracción se propuso derogar el primer párrafo, toda vez que se relaciona con los órganos que eran competentes para cumplir con el reparto agrario, se consideró que de éste párrafo también se tenía que suprimir la frase "en explotación" ya que se relaciona con la modificación al párrafo tercero, en que se cambió el concepto de pequeña propiedad agrícola en explotación por el de pequeña propiedad rural.

También se consideró procedente la inclusión de la palabra "bosque" en el segundo párrafo, junto a la de "monte o agostadero en terrenos áridos", con esto se define a la pequeña propiedad forestal, así como que en el último párrafo se suprimiera la expresión "a la que se haya expedido certificado de inafectabilidad", ya que con la derogación de la fracción XIV ya no se expedirán Certificados de Inafectabilidad, también fue suprimida la expresión "no podrá ser objeto de afectaciones agrarias" por haberse dado fin al reparto agrario.

La fracción reformada quedó de la siguiente manera:

"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de las equivalencias se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego, y de trescientas, cuando se dediquen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera en los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por dueños o poseedores de una pequeña propiedad, se mejore la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora".

FRACCION XVII

Esta fracción tuvo significativos cambios, ya que se consideró que únicamente se mantuviera lo relativo a los fraccionamientos de la pequeña propiedad que excediera los límites ya establecidos, obligando al propietario a enajenar el excedente, de no cumplir con esto se procedería a su venta mediante pública almoneda, considerando que aún existan predios que excedan los límites establecidos.

El texto anterior, señalaba que: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados establecerían leyes para fijar la máxima extensión de la propiedad rural, así como para llevar a cabo la venta de los excedentes, los cuales tenían que ser fraccionados por el propietario en el término que se estableciera para tal fin, procediéndose a su venta de conformidad con las disposiciones que se aprobaran, procediéndose a la expropiación respectiva en el caso de inconformidad por parte del propietario".

El texto actual de la fracción XVII quedó de la siguiente manera:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda, en igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno".

DEROGACION DE LA FRACCION XIV

La fracción XIV, contenida en el anterior texto del artículo 27 Constitucional, establecía que:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente, este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras y aguas".

Esta fracción fue derogada toda vez que al no haber tierras que repartir ya no se pueden ejercitar las acciones de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población ejidal, las tierras que integraban las grandes haciendas pasan a formar parte de ejidos y pequeñas propiedades.

La exposición de motivos de la iniciativa de ley para reformar el artículo 27 Constitucional señala que:

Esta fracción ya no tuvo razón de ser, toda vez que la obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar, ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esta demanda incrementada por la dinámica geográfica. Los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender sus solicitudes, ya son tan numerosas como todas las dotaciones realizadas desde 1917. En resoluciones recientes se especifica que la tierra entregada no es apta para su aprovechamiento

agropecuario. Nos enfrentamos a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierras.

Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración. Inhibe la inversión en la productividad agropecuaria, desalentando con ello, mayor productividad y mayores ingresos para el campesino, debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 Constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas.

Para complementar lo anterior, se toma en consideración que:

"Desde 1917 se dotó de tierras a treinta mil ejidos y comunidades con un poco más de cien millones de hectáreas que representan más de la mitad del territorio nacional, 3.5 millones de ejidatarios y comuneros fueron dotados o reconocidos. La letra y el espíritu de este ordenamiento se cumplieron mientras hubo posibilidad". 19

Es importante señalar que con las reformas al artículo 27 Constitucional, se refuerza el principio de seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, teniendo el Estado la obligación de otorgarles seguridad y tutela jurídica a sus derechos y formas de producción.²⁰

¹⁹ Warman Gryj Arturo, La Reforma al Artículo 27 Constitucional, Diario la Jornada 8 de abril de 1994.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos constitucionales de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sobre la iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional en materia agraria.

TIPOS DE PROPIEDAD

Propiedad Originaria. El artículo 27 Constitucional vigente en su primer párrafo expresa que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Existen diversas tendencias interpretativas del concepto de propiedad, siendo las siguientes:

- a) Teoría Patrimonialista del Estado. Esta teoría considera que la nación mexicana, al independizarse de España, adquirió los derechos de propiedad absoluta que tuvo la corona española sobre tierras, aguas y accesiones de la colonia, derechos que se dice le fueron conferidos por la Bula Inter-Coetera que el Papa Alejandro VI dictó en el año de 1493, estableciendo las líneas de demarcación entre España y Portugal en el nuevo mundo.
- b) Teoría de la Integración del Elemento Físico al Estado. Considera que la propiedad originaria de la que habla el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal como elemento consustancial e inseparable de la naturaleza de ésta.
- C) Teoría que Asimila el Dominio Eminente a la Propiedad Originaria. Esta teoría expresa que en el primer párrafo del artículo 27 Constitucional se reconoce la soberanía del Estado para legislar sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional y que, en todo caso, la propiedad originaria no corresponde a la noción tradicional o común de la propiedad.

d) Teoría de la Propiedad como Función Social y de los Fines del Estado. Considera que el primer párrafo del artículo 27 Constitucional encuentra su más firme apoyo en la combinación de la moderna teoría de la propiedad como función social y de la teoría de los fines del estado.

De esta combinación resulta que la propiedad privada es la manera más eficaz de utilizar la tierra, porque al explotarla el individuo no sólo colma sus necesidades, sino también las de la sociedad, teniendo la propiedad una función social, es indudable que corresponde al Estado vigilar e intervenir en su reparto, como medio de lograr el bienestar social.

e) Teoría en que la Propiedad Originaria reconoce un Derecho Nuevo y Singular. Uno de sus principales expositores es el Lic. Felipe Tena Ramírez, quien cree que la Constitución actual no recoge el concepto clásico del dominio eminente del Estado, sino que consagra a favor de este un dominio más concreto y real, que puede desplazar a la propiedad privada.

Este artículo 27 establece nuestro régimen de propiedad del cual depende el sistema económico y la organización social; constituye un régimen de propiedad de carácter triangular, en razón de la persona o entidad a quien se le impute: propiedad pública, propiedad privada y propiedad social.

Propiedad Social. Es una modalidad reconocida por la Constitución respecto de la propiedad ejidal o comunal, establece en su artículo 27 los principios reguladores de la Reforma Agraria.

El primer principio es de reconocimiento a favor de condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para poder disfrutar temporalmente en común de sus tierras, bosques y aguas.

El segundo principio, se refería al derecho correspondiente a estas mismas poblaciones a poseer tierras, bosques y aguas bastantes para satisfacer sus necesidades presentes y futuras para lo cual, se ordenaba al gobierno a que procediera a dotar a aquellas poblaciones que carecieran de ellas, o no tuvieran tierras suficientes, por lo que se anularon todas aquellas enajenaciones que se hubieren hecho en el pasado, a fin de que pudieran ser restituidas a estas mismas poblaciones.

El tercer principio, preveía el imperativo de proceder a efectuar dotaciones y, eventualmente ampliaciones de tierras, bosques y aguas a aquellas comunidades o formaciones de ejidos que las requieran con cargo también a los latifundios existentes.

A esta clase de propiedad, se le denomina social, precisamente por las características especiales que tiene por mandato constitucional, resultando que es inembargable, no enajenable, imprescriptible e intransferible.

La idea de la función social de la propiedad fue inicialmente planteada por León Duguit, quien la resume en dos reglas:

1ª. El propietario tiene el deber y por tanto la facultad de emplear los bienes que detenta en la satisfacción de necesidades individuales, y particularmente de las suyas propias, de emplear las cosas en el desarrollo de su actividad física, intelectual y moral.

2ª. El propietario tiene el deber y por tanto la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de las necesidades comunes de la colectividad.²¹

Esta concepción de propiedad social quedó establecida en la Constitución de 1917, permitiendo al Estado imponer a la propiedad privada y a la social, limitaciones y deberes para dar cumplimiento a los fines individuales y sociales.

Se establecen dos importantes instrumentos del Estado para hacer posible la función social de la propiedad: El derecho de imponer modalidades a la propiedad privada y el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. El primero de ellos tiene como límite el dictado del interés público; el segundo, la finalidad de alcanzar una distribución equitativa de la riqueza pública.²²

PEQUEÑA PROPIEDAD

A partir de la regulación legal, en las materias agraria y civil, se concluye que las características de la propiedad privada agraria coincide con la pequeña propiedad inafectable.

²¹ Ruiz Massieu Mario, Derecho Agrario, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, pág. 55.

²² Idem, pág. 44

La Legislación Agraria da plena validez a la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, los excedentes de tierras eran afectables, las grandes propiedades fraccionables y sólo la pequeña propiedad cuenta con garantías constitucionales y reglamentarias que aseguran su permanencia.

Respecto de la estructura jurídica de la pequeña propiedad se señala que:

- Las leyes sólo se refieren a dos elementos definitorios: contar con una superficie máxima y estar en explotación, omite otros elementos como son clima, altitud, régimen pluvial, tipos de cultivos aconsejables.
- Las leyes agrarias cuando se refieren a la pequeña propiedad únicamente proporcionan un criterio primario para su definición, requisitos para su reconocimiento y declaración de inafectabilidad.

En cuanto a los fines se buscaba:

- Fortalecer la institución y darle plena seguridad jurídica como una de las bases de sustentación del sistema de tenencia y explotación de la tierra.
- Incrementar la producción y la productividad a través de esta forma de tenencia y de explotación y al mismo tiempo preservar, conservar y enriquecer los recursos naturales.
- Robustecer una clase media de agricultores autosuficientes, conscientes de su función social y económica.

 Lograr una mayor desconcentración y una mejor distribución de la riqueza con base en la organización de unidades agropecuarias.

PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA

La fracción XV del artículo 27 Constitucional considera como pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos, señalando que esta superficie no debe exceder de ciento cincuenta hectáreas, cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón si reciben riego, y de trescientas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA

Son predios dedicados a la producción, crianza, engorda o mejoramiento de las siguientes clases de ganado.

- Ganado mayor; de las especies bovina o equina, comprendiendo esta última la asnal y mular.
- Ganado menor; de las especies ovina, caprina y porcina.

La fracción XV del artículo 27 Constitucional, considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie

necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL

Se señala que para revertir el deterioro de nuestros bosques y estimular su aprovechamiento racional, se propone darle como límite ochocientas hectáreas, para el aprovechamiento forestal ligados a plantaciones forestales o regeneraciones modernas, las cuales requieren de extensiones suficientes para su rentabilidad.

DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY AGRARIA RESPECTO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL

Como consecuencia de las reformas al artículo 27 Constitucional, fue aprobada también su Ley Reglamentaria, la nueva Ley Agraria; esta Ley en sus artículos 115 al 124 contempla que para los efectos del párrafo tercero y fracción XV del artículo 27 Constitucional, se consideran como latifundios, las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites a la pequeña propiedad.

Por otra parte, y para una mejor comprensión da a conocer los siguientes conceptos:

- Tierras Agrícolas. Los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.
- Tierras Ganaderas. Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea esta natural o inducida.

- Tierras Forestales. Los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.
- Arboles frutales. Las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

La pequeña propiedad agrícola estará integrada por las tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalencias en otras clases de tierras.

- Cien hectáreas si se destinan a cultivos distintos de los que a continuación se señalaran.
- II. Ciento cincuenta hectáreas si se destinan al cultivo del algodón.
- III. Trescientas hectáreas si se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Como ya se ha señalado con anterioridad, se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos, se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no excedan de ochocientas hectáreas.

La pequeña propiedad ganadera, será la superficie de tierras destinadas a la ganadería que de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado en la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural se realizará mediante estudios técnicos de campo, tomando en consideración la superficie que se requiera para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, tomando en consideración los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la región.

La pequeña propiedad ganadera seguirá con esa calidad, aún cuando por mejoras hechas por el propietario las dedique a usos agrícolas, siempre que cubra los requisitos que fija el artículo 122 de la Ley Agraria, si una pequeña propiedad ganadera se convierte en forestal, se seguirá considerando pequeña propiedad aún cuando rebase las ochocientas hectáreas.

Las tierras que excedan de la pequeña propiedad deberán ser fraccionadas y enajenadas de acuerdo con las leyes que dicten las Entidades Federativas correspondientes.

CAPITULO V

REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL

Este reglamento contempla diversas disposiciones encaminadas a evitar que una persona detente superficies mayores a las ya establecidas por la Ley de la Materia; lo anterior, se encuentra regulado en la fracción XVII del artículo 27 Constitucional

a) Procedimiento para la denuncia de excedentes:

En la denuncia de excedentes existen dos vertientes, la primera que la Procuraduría Agraria conozca de oficio la existencia de propiedades con extensiones mayores que las que establece el artículo 27 Constitucional en su fracción XV y numeral 117 de la Ley Agraria; la segunda, que cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria o de la Procuraduría Agraria el que una persona física o moral sea propietaria de extensiones de tierras mayores a las permitidas por la ley.

La denuncia que se realice deberá contener los requisitos que establece el artículo 17 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, siendo las siguientes:

- 1. Nombre y domicilio del denunciante.
- II. Nombre y domicilio de la persona que sea titular de la propiedad, cuya extensión presuntamente rebase los límites establecidos por la ley.

- III. En su caso, nombre de los predios de propiedad privada, así como su extensión.
- IV. Copia de los documentos públicos o privados que fundamenten la denuncia, si cuentan con éllos.

El denunciante cuenta con 30 días como plazo para subsanar deficiencias, en caso contrario se tendrá por no radicada la denuncia por él formulada.

Se señala que la denuncia se notificará al denunciado en su domicilio y en el caso de no encontrarse se entregará la notificación a las personas que se encuentre en el mismo.

De no ser posible la notificación, ésta se realizará por edictos, agregándose una síntesis del contenido de la denuncia, se publicará dos veces dentro de un plazo de 10 días en uno de los diarios de mayor circulación de la región de que se trate, es decir, donde se encuentre ubicada la propiedad, fijándose también en los estrados de la Presidencia Municipal, el denunciado cuenta con un plazo de 30 días para manifestar lo que a su interés convenga y presentar las pruebas que considere necesarias, tiempo que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en caso de no comparecer se continuará con la investigación.

b) De los excedentes de predios rústicos de propiedad privada:

El capítulo V del citado reglamento, señala que al recibir una denuncia por excedentes la Procuraduría Agraria solicitará información al Registro Público de la Propiedad, al Registro Agrario Nacional, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y del Registro Civil, respecto

de los predios inscritos a nombre del denunciado; así como sus superficies, si el denunciado no es titular de derechos parcelarios y en su caso superficie y ubicación de la misma, de la calidad de las tierras, y de ser tierras ganaderas el coeficiente de agostadero de la región, así como el estado civil del denunciado.

Valorados los elementos de prueba y de considerarlo necesario, ordenará trabajos de medición, integrado el expediente respectivo emitirá opinión fundada y motivada, la cual se notificará al denunciado y al denunciante, y de proceder la denuncia se remitirá el expediente a la autoridad estatal correspondiente para la iniciación del procedimiento de que se trata.

El expediente que se integre por parte de la Procuraduría Agraria deberá contener los siguientes datos y documentos:

- Nombre y domicilio del denunciante y fecha de presentación de la denuncia.
- 2. Nombre y domicilio del denunciado.
- Copia de la notificación al denunciado.
- 4. Acta circunstanciada de la comparecencia del denunciado y en su caso acta de no comparecencia.
- Documentales y elementos probatorios exhibidos por el denunciado.

- 6. Plano de localización de la propiedad con referencia de la Entidad Federativa, municipio, localidad, nombre del predio, superficie, clase de las tierras y tipo de explotación, así como los demás predios que hayan sido identificados como propiedad del denunciado.
- Constancia del Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.
- 8. Constancia expedida por el Registro Civil.
- Informe de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

El título V de la Ley Agraria, relativo a la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, en su artículo 124 establece que las tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad individual deberán ser fraccionadas y en su caso enajenadas, de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones legales que al respecto se aprueben en cada Entidad Federativa.

El artículo de referencia en su último párrafo, establece que de acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 Constitucional, cuando en la enajenación de excedencias en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, se tendrá el siguiente orden de preferencia.

1. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate.

- 2. Los municipios en que se localizan los excedentes.
- 3. Las Entidades Federativas en que se localicen los excedentes.
- La Federación.
- Los demás oferentes.

Respecto a las disposiciones legales establecidas por cada Entidad Federativa para dar cumplimiento al artículo 27 Constitucional, fracción XVII y numeral 124 de la Ley Agraria, se tiene como antecedente lo siguiente:

Para dar cumplimiento al artículo 27 Constitucional, fracción XVII y numeral 124 de la Ley Agraria, el Congreso del Estado de Zacatecas aprobó "la Ley Reglamentaria de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". La cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado con fecha 13 de agosto de 1994.

En su considerando se establece que la expedición de esta ley obedece a la necesidad de dar cumplimiento a una disposición que se establece en el ya referido artículo 27 Constitucional atendiendo a las reformas que se dieron en el año de 1992.

Dichas reformas confirmaron las extensiones que como máximo puede detentar una persona de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, tal como lo establecía la anterior legislación agraria, las superficies que se excedieran en una propiedad podían ser afectadas para satisfacer necesidades agrarias, ahora con las reformas a la fracción XVII del

artículo 27 Constitucional se determinó que se debe notificar al propietario de que dispone de un año para fraccionar sus terrenos y enajenar los excedentes y que transcurrido ese plazo sin que se hubiera cumplido con lo antes señalado el Gobierno del Estado, estará facultado para separar dichos excedentes y proceder a su venta en pública almoneda, para lo cual las legislaturas de los Estados establecerán las normas correspondientes.

Por otra parte, se señala que el primer aspecto sobre el que debe recaer una decisión legislativa es respecto a la iniciación del procedimiento para identificar aquellas propiedades individuales, cuya superficie es mayor que la permitida y que no estén sujetas a una controversia derivada de solicitudes de dotación, restitución o ampliación de tierras.

El decreto que nos ocupa propone la acción popular para denunciar ante la autoridad estatal competente las propiedades individuales que rebasen los límites a la pequeña propiedad, esta determinación es con el afán de que todos los ciudadanos cumplan con los preceptos constitucionales que prohiben y combaten el latifundismo.

Para evitar abusos, las denuncias deben ser ratificadas por quienes las formulen, asentando los hechos mismos que deberán comprobarse, así como la información pertinente que permita hacer una evaluación de la procedencia o improcedencia de la denuncia, en caso de resultar improcedente no se aceptará dicha denuncia al menos que se compruebe que su extensión se ha incrementado por adquisiciones ulteriores.

Se establece la garantía de audiencia para el propietario, notificándole que cuenta con un plazo de 15 días naturales para comparecer, exponer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes para demostrar que sus tierras no exceden los límites

permitidos, si no comparece continuará su procedimiento pero notificándosele de todas las diligencias que se lleven a cabo.

Si la resolución determina que la propiedad se ajusta a las disposiciones legales no podrá ser revocable a petición del denunciante ni de terceras personas previniendo que ninguna otra denuncia posterior será admitida.

Si se resuelve que existen excedentes, el propietario tendrá el recurso de revisión que deberá tramitarse ante el Gobernador del Estado en un término de 10 días hábiles posteriores a la notificación.

El Ejecutivo Estatal tiene facultades para ordenar la revocación total o parcial de la resolución recurrida o para confirmarla.

Cuando se determina que un propietario debe dividir y enajenar las excedencias, tiene la obligación de dar aviso a la autoridad competente del momento en que se lleve a cabo la división de los terrenos y la enajenación de los excedentes a efecto de que se verifique si se realizó conforme a lo que establece la ley, en caso contrario la autoridad competente, procederá a hacer la división de la propiedad.

El cumplir con la obligación en el plazo de un año, permite al propietario escoger las porciones de tierra que deberán ser separadas, así como la vía jurídica para enajenarlas, en el caso de renuencia perderá el derecho de escoger las tierras, no podrá fijarles precio, ya que este se determinará por un avalúo y por las fluctuaciones de la subasta, ni tampoco podrá transferir al adquirente los costos locales de la transmisión de las mismas, ya que todos los gastos y erogaciones serán descontados del precio final obtenido y sólo el remanente será entregado al propietario o depositado a su nombre de una Institución de la Banca de Desarrollo.

El procedimiento para efectuar la venta en pública almoneda es el siguiente:

- Avalúo.
- Contenido de la convocatoria.
- Forma de darle publicidad.
- Notificaciones especiales.
- Las particularidades de la presentación de la oferta.
- · Las garantías para cubrir el cumplimiento de las posturas.
- Normas para evaluar las posturas y determinar si son aplicables los derechos preferenciales establecidos.
- Así como lo procedente para el caso de que la almoneda se declare desierta.

Si se llega a dar lo señalado en el punto anterior, los terrenos quedarán sujetos al régimen establecido en la Ley de Fraccionamientos Rurales del Estado de Zacatecas, bajo la responsabilidad del Gobierno Estatal

se procederá a lotificarlos y adjudicarlos en los términos previstos por el decreto respectivo.

En todas las ventas en pública almoneda se deben de tomar en cuenta el orden preferencial siguiente de conformidad con el artículo 124 de la Ley Agraria.

- 1. Los núcleos de población colindantes con las tierras de cuya enajenación se trate.
- Los municipios en que se localicen los excedentes.
- 3. El Estado de Zacatecas.
- 4. La Federación.
- 5. Los denunciantes que comprueben que su actividad habitual es el trabajo de la tierra.

Para la venta de los terrenos excedentes se establecen los siguientes pasos:

- 1. Práctica del avalúo de los terrenos excedentes cuyo resultado servirá de base para las ofertas de los participantes.
- 2. Se publicará la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

3. Se notificará personalmente la convocatoria a los representantes de los núcleos de población colindantes, al ayuntamiento del municipio donde se localicen los excedentes, a la Secretaría General de Gobierno, al organismo de la Federación facultado para adquirir bienes inmuebles y a los denunciantes.

Por último las convocatorias debe contener:

- La ubicación, descripción, medidas y colindancias de los terrenos en venta.
- b) El precio base por hectárea según el avalúo practicado.
- c) Las fechas de inicio o finalización del plazo para la presentación de ofertas y el lugar de su recepción.
- d) El requisito de que las ofertas deben presentarse por escrito y en sobre cerrado.
- e) El lugar, la fecha y la hora en que se examinarán públicamente las ofertas que hayan sido recibidas en el límite establecido.
- f) Transcripción del orden de preferencia ya establecido.
- g) Garantías para el cumplimiento de la oferta.
- h) Los motivos por los cuales la venta puede ser declarada desierta y el procedimiento posterior para la enajenación.

CONCLUSIONES

- La concentración de la propiedad se da desde la época precolonial, toda vez que entre los aztecas, las tierras de mejor calidad y mayor cantidad eran para las personas del más alto linaje, de los mayas no existen muchos antecedentes para determinar su forma de tenencia de la tierra.
- Durante la conquista, los españoles ocasionaron la desaparición de las formas comunales de propiedad y la implantación de una propiedad privada individualista y arbitraria.
- Existieron diversos tipos de propiedad que únicamente beneficiaron a los conquistadores dándose un antecedente más de la concentración de la propiedad.
- La iglesia, las compañías deslindadoras y los grandes hacendados, fueron propietarios de grandes superficies de tierras, ocasionando la miseria de una gran parte de los habitantes del campo.
- 5. La primera constitución, la del 5 de febrero de 1857, trataba de evitar el acaparamiento de bienes, tanto de la iglesia como de otro tipo de agrupaciones, para el efecto de que las tierras fueran devueltas a sus antiguos poseedores para su debida explotación.
- Las diversas disposiciones agrarias aprobadas a partir del año de 1911 con el Plan de Ayala, hasta llegar al año de 1929 con la Ley de Restitución y Dotación de Tierras y Aguas del 21 de marzo de ese año, buscaron que las tierras fueran devueltas a sus antiguos poseedores.
- 7. Con los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, se empiezan a dar las bases para determinar los límites a la pequeña propiedad, así como los bienes afectables e inafectables para satisfacer necesidades agrarias de un núcleo de población.
- 8. Con la Reforma a la fracción XVI del Artículo 27 Constitucional, por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1946 se da el derecho a los pequeños propietarios para promover Juicio de Amparo, en el caso de que fueran privados de sus tierras a las que se hubieran

- expedido o en lo futuro se les expidiera certificado de inafectabilidad.
- 9. El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera del 23 de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre del mismo año, establecía el concepto de pequeña propiedad, así como los procedimientos para la expedición de certificados de inafectabilidad agrícolas y ganaderos.
- 10. El Acuerdo de inafectabilidad era expedido a petición de parte, por el Presidente de la República cuando una superficie de tierra reuniera los requisitos establecidos para la pequeña propiedad, por lo que de resultar procedente se otorgaba el certificado de inafectabilidad respectivo.
- 11. La Ley Federal de Reforma Agraria fue una ley que buscó el desarrollo del campo mexicano, adecuándose a las necesidades del país, buscando una equitativa distribución de la tierra.
- 12. Con las reformas de fecha 17 de enero de 1984 a la Ley Federal de Reforma Agraria de la fracción XX del Artículo 10, se facultaba al Secretario de Reforma Agraria para expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad, suprimiéndose el acuerdo que con anterioridad era llevado al Presidente de la República.
- 13. Con las reformas al artículo 27 Constitucional, se introducen siete modificaciones importantes:
 - Se declara el fin del reparto agrario y el combate intensivo al rezago agrario;
 - b) Se reconoce de manera explícita la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales;
 - c) Se da seguridad plena a las tres formas de propiedad rural;
 - d) Se establece la autonomía de la vida interna de ejidos y comunidades;

- e) Se reconoce a los sujetos de derecho agrario;
- f) Se permite la formación de sociedades civiles o mercantiles en el agro; y
- g) Se crean instituciones para la procuración e impartición de una justicia agraria, ágil y expedita.
- 14. La fracción XVII del artículo 27 Constitucional, establece que los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de excedencias deben ser legislados por los Gobiernos de los Estados, la fracción XIV fue derogada, toda vez que ya no existían tierras para repartir, terminaron las acciones de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, así como la restitución de tierras.
- 15. El reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, establece el procedimiento para investigar si un pequeño propietario detenta superficies mayores a las permitidas por la ley, por su parte el artículo 124 de la Ley Agraria, establece quienes pueden participar en el procedimiento de enajenación de excedencias.
- 16. Que se propongan y, en su caso, se aprueben disposiciones legales en los Estados, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo que establece la fracción XVII del artículo 27 Constitucional.
- 17. Que se modifique la fracción XVII del referido artículo 27 Constitucional, en el sentido de que no se dé el plazo de un año a los pequeños propietarios para que enajenen sus excedencias, para evitar actos que permitan el fraccionamiento simulado.
- 18. De igual forma, se estima conveniente modificar el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a fin de que los Tribunales Unitarios conozcan conforme a su competencia territorial del procedimiento de enajenación de excedencias, con el objeto de vigilar que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales aprobadas para tal fin.

19. Que las excedencias en venta puedan ser adquiridas por núcleos de población que requieran de una mayor superficie para atender las necesidades de tierras de todos sus ejidatarios, así como también personas cuyo trabajo habitual sea el de la tierra, para evitar el crecimiento desmedido de la mancha urbana en las grandes ciudades.

BIBLIOGRAFIA

- Chávez Padrón, Martha
 El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos
 5ª. Edición, 1986
 Editorial Porrúa
- Chávez Padrón, Martha
 El Derecho Agrario en México
 11ª. Edición, 1997
 Editorial Porrúa
- De Ibarrola, Antonio Derecho Agrario
 2a. Edición, 1983 Editorial Porrúa
- Fabila, Manuel
 Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493 –1940
 1ª. Edición, 1981
 Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México Secretaría de la Reforma Agraria
- Friedrich, Katz Situación Social y Económica de los Aztecas durante los siglos XV y XVI México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Históricas, 1966
- Lemus García, Raúl
 Derecho Agrario Mexicano
 8ª. Edición, 1996
 Editorial Porrúa

- Luna Arroyo, Antonio
 Derecho Agrario Mexicano
 1ª: Edición, 1975
 Editorial Porrúa
- Manzanilla Schaffer, Víctor Reforma Agraria Mexicana 2^a. Edición, 1977 Editorial Porrúa
- Medina Cervantes, José Ramón Derecho Agrario Edición 1987 Editorial Harla
- Mendieta y Nuñez, Lucio El Derecho Precolonial
 4ª. Edición, 1983 Editorial Porrúa
- Mendieta y Nuñez, Lucio
 El Problema Agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria 19^a. Edición, 1983
 Editorial Porrúa
- Pérez Galás, Juan de Dios
 Derecho y Organización Social de los Mayas
 1ª. Edición, 1983
 Editorial Diana

- 13. Ruiz Massieu, Mario
 Derecho Agrario
 1ª. Edición, 1981
 Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
- Ruiz Massieu, Mario
 Nuevo Sistema Jurídico Agrario
 1ª. Edición, 1993
 Editorial Porrúa
- Lecturas de Historia de México, del Arbol de la Noche Triste al Cerro de las Campanas Tomos I y II
 1ª. Edición, 1974 Editorial Pueblo Nuevo

DICCIONARIOS

- Diccionario Jurídico Mexicano
 Tomo I
 6ª. Edición, 1993
 Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
- Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca G., Luis Diccionario de Derecho Agrario Mexicano 2ª. Edición, 1982 Editorial Porrúa

BIBLIOGRAFIA JURIDICA

- Código Agrario del 22 de marzo de 1934
 Publicación en el Diario Oficial
 12 de abril de 1934.
- Código Agrario del 23 de septiembre de 1940
 Publicación en el Diario Oficial
 20 de octubre de 1940.
- Código Agrario del 31 de diciembre de 1942
 Editorial Olimpo, 1970
 Texto revisado por el Lic. Abel Velilla Sarasola.
- Ley Federal de Reforma Agraria Colección Leyes Mexicanas Editorial Harla, 1987.
- Diez Puntos para dar Libertad y Justicia al Campo Mexicano
 Modulo 4, Selección de Textos de la Procuraduría Agraria, 1992
- En Marcha la Reforma que Necesita el Campo Mexicano Presidencia de la República, 1992
- La Reforma al artículo 27 Constitucional
 Warman Gryj, Arturo
 Publicado en el Diario la Jornada, el 8 de abril de 1994
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, de Fecha 13 de agosto de 1994

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa, 1996
- Artículo 27 Constitucional, Marco Legal Agrario Procuraduría Agraria, 1997
- Ley Agraria, Marco Legal Agrario, Procuraduria Agraria, 1997
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.
 Marco Legal Agrario, Procuraduría Agraria, 1997